

## ACTA No.22

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis, siendo las 5:00 de la tarde, se abrió la sesión presidida por el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera; Vice-Presidentes: Antonio César Rivera Callejas, Rolando Dubón Bueso, Milton Jesús Puerto Oseguera, Augusto Domingo Cruz Asensio y Edwin Roberto Pavón León; y, Vicepresidentes Alternos: Ramón Antonio Leva Bulnes y Yenny Yessenia Murillo Peña; Secretarios: Mario Alonso Pérez López y Román Villeda Aguilar; y, Secretario Alterno Wilmer Raynel Neal Velásquez, de la Honorable Diputada Prosecretaria Sara Ismela Medina Galo, contando con la asistencia de 123 Honorables Diputados, dando cumplimiento al Orden del Día establecido, se desarrolló en la forma siguiente:

El Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Honorables Diputados(as), se abre la sesión, quisiéramos en primera instancia darle la palabra a la compañera Honorable Diputada Audelia Rodríguez Rodríguez para que nos dirija la oración.

- 1.- La Secretaría procedió a la comprobación del quórum.
- 2.- La Presidencia declaró abierta la sesión.
- 3.- La Honorable Diputada Audelia Rodríguez Rodríguez, expresó una elocuente invocación a Dios nuestro Señor, así:  
Muchas gracias Señor Presidente, vamos a esperar solo un segundito para que con la reverencia que solo Dios merece nos acomodemos en nuestros curules y le demos la honra y la gloria.

ORACIÓN: Amado Padre Celestial en esta tarde estamos aquí nuevamente estos hijos de honra a quienes tú has tenido a bien darnos oportunidad para poder impartirla con justicia ante el pueblo hondureño, te agradecemos Señor por la vida, te agradecemos Señor por las autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, bendecimos la vida del Señor Presidente Mauricio Oliva Herrera y su Junta Directiva, bendecimos la vida del Señor Presidente Juan Orlando Hernández Alvarado y todos sus ministros, bendecimos la vida del Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Abogado Rolando Argueta y de todos sus magistrados, bendecimos Señor la vida de cada uno de los ciento veintiocho (128) propietarios y sus suplentes que conformamos este Poder del Estado, te agradecemos porque nos permites servirte y servir a nuestro pueblo, encomendamos esta semana de trabajo para la gloria y la honra tuya y el bienestar del pueblo hondureño, en el nombre poderoso de Jesús, Amén y Amén.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Honorables compañeros de Cámara, la semana pasada ya cuando habíamos terminado las sesiones allá en la Ciudad de Choluteca, Departamento de Choluteca, falleció la Señora Amalia Barnica, Madre de nuestro compañero Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica, así que pido que por favor le guardemos un Minuto de Silencio.

SE REALIZÓ EL MINUTO DE SILENCIO.

- 4.- La Secretaría dio lectura al Acta No.21 de la sesión anterior, la cual fue puesta a discusión y suficientemente discutida se aprobó. No se presentó ninguna reconsideración.

- 5.- El Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera, informó al Pleno: Honorables Diputados(as), hoy tenemos aquí presente la Comisión que ha dictaminado la nueva Ley de Código Tributario, además están los distintos autores con los que se ha generado el consenso, voy a pedir al Señor Ministro Ebal Jaír Díaz Lupian que por favor nos dirija unas palabras aquí, explicando cual ha sido el proceso. Primero el Señor Presidente de la Comisión.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen manifestó: Buenas tardes compañeros(as) Diputadas, efectivamente le damos la bienvenida aquí a los diferentes amigos de los sectores que han participado en el consenso para lograr tener lo que aspiramos sea el nuevo Código Tributario del país, tenemos la representación del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), que ya luego el Señor Presidente Mauricio Oliva Herrera ara su presentación, tenemos el Consejo Hondureño de la Economía Social, tenemos los representantes del Gobierno también con su equipo de trabajo y la Confederación Hondureña de Cooperativas. Ellos tienen su Equipo de Trabajo que ya cuando empecemos a desarrollar el Código por cualquier duda están aquí para podernos apoyar en cualquier duda, en cualquier iniciativa que exista en el Pleno, reconociendo que este ha sido un trabajo que por mucho tiempo ha estado desarrollando este consenso y yo lo felicito porque como igual dice el Señor Presidente de la República no es fácil llegar a estos acuerdos sobre todo cuando están los diferentes sectores representados, estuvieron más de un año en ese sentido trabajando y luego que el Señor Presidente Mauricio Oliva Herrera nombró la Comisión Especial, también la Comisión nos estuvimos reuniendo nuevamente con todos los sectores que estaban en consenso y prácticamente volvimos a revisar Artículo por Artículo todo el Código,

por lo tanto nosotros como Comisión estamos bastantes satisfechos por la apertura que se dio, la socialización que se le ha dado a este nuevo Código Tributario y sabemos que es un Código moderno que viene a llenar las expectativas que el pueblo hondureño ha estado esperando sobre todo cuando hemos tenido problemas de abusos que se habían cometido contra algunos obligados tributarios que se les había cerrado negocios o se les había eliminado prácticamente el RTN y otro tipo de abusos, en ese sentido y en consenso se logró que también formara parte lo que es el Comisionado de Derechos Humanos, porque entonces dentro del Comisionado de Derechos Humanos se está dejando un presupuesto y se están dejando ya obligaciones especiales para proteger los obligados tributarios y evitar que se repitan esos abusos que se habían dado por parte de algunos funcionarios, así que nosotros como Comisión estamos contentos, agradecidos con este grupo de diferentes sectores del país, por ese consenso que llegaron y también agradecer y felicitar a la Comisión y por la apertura que se ha tenido y agradecer también la paciencia que se ha tenido de los diferentes sectores al sentarse una cantidad de tiempo enorme, semanas y semanas trabajando, explicándonos a la Comisión de que se trataba el Código y también que aceptaron algunas sugerencias que la Comisión pudo brindar para que el Código quedara de la manera que el pueblo hondureño está esperando, así que yo les doy las gracias por ese trabajo y yo sé que el Pleno va estar en la disposición de podernos apoyar para que tengamos este nuevo Código Tributario que queremos que entre ya hacer parte de las leyes del país a partir de Enero de 2017, gracias Señor Presidente, le rogaría si por favor le puede brindar la palabra al Abogado Ebal Jair Díaz Lupian que también él quiere hacer una presentación, gracias Señor Presidente.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministro apuntó: Muchas gracias, buenas tardes Señor Presidente, Junta Directiva, Honorables Diputados del Congreso Nacional así como al pueblo hondureño que está pendiente de esta discusión que iniciamos hoy, primero dar gracias a Dios porque este es un tema que ha tenido mucho trabajo, prácticamente un año de ardua labor minuto a minuto, el Código Tributario que hoy ya se comienza o que hoy ya se conoce para su discusión y aprobación en el Seno del Congreso Nacional es el esfuerzo del consenso entre las diferentes fuerzas de la economía nacional, por primera vez participa en un dialogo abierto y franco no solo el Gobierno y el sector económico representado por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada sino que ahora se suman también el Consejo Hondureño del Sector Social de la Economía (COHDESE) y también la Federación Hondureña de Cooperativas que es un sector bastante importante y que está en todo el territorio y en sus diferentes formas, queremos aprovechar para felicitar a la Comisión de Dictamen por el trabajo que ha hecho, donde se han representado todos los partidos políticos, todas las Bancadas, se ha discutido a profundidad este instrumento que le va a dar al país una herramienta de desarrollo económico, yo quisiera mencionar que este esfuerzo que llega hoy a discusión al Seno del Congreso Nacional es uno de los productos de un programa que se creó en este Congreso Nacional que es el Programa de Generación de Empleo y Desarrollo Económico Honduras 20/20, en ese contexto empezamos a trabajar y se ha producido este instrumento, quiero dar testimonios al pueblo hondureño y a la Cámara que hemos tenido reuniones en otros países con Mandatarios, con funcionarios de alto nivel y a ellos les admira, les causa mucha admiración que en Honduras nos hayamos puesto de acuerdo las fuerzas económicas y el Gobierno en consensuar un código Tributario, lo que hoy estamos haciendo los diferentes sectores y que hoy traemos al Congreso

Nacional es algo inédito, realmente inédito y es un presagio de un buen camino que hemos iniciado que es el camino de los consensos, el camino del dialogo, para establecer cuál es la ruta de desarrollo económico y generación de empleo que el país necesita y que trasciende por primera vez los períodos de Gobierno, ese es una Visión de País en el cual los sectores políticos de ahora se suman y que obviamente no va estar exento de discusiones porque de éso se trata también la democracia, de poder aportar, de poder contribuir con los puntos en disenso en algunas ocasiones pero que al final este mecanismo democrático que se concentra en el Congreso Nacional nos permite salir adelante, nos complace tanto el esfuerzo que ha hecho la Comisión de Dictamen que hemos expresado como Gobierno y obviamente instruido por el Señor Presidente de la República, para retirar el Proyecto o la iniciativa de Ley que enviamos al Congreso Nacional y adherirnos al Dictamen que muy concienzudamente y con mucho trabajo ha trabajado la Comisión de Dictamen. Así que realmente nos sentimos complacido, este es un momento histórico, nuestro país va dando' muestras de que es posible lograr consensos tan complejos en situaciones y en tareas tan complicadas como es el Sistema Tributario Nacional, este es el primer paso, después vienen otras iniciativas también en materia tributaria porque necesitamos tener un Sistema Tributario Moderno, quiero comentar también que con mucho éxito estamos modernizando el Sistema Aduanero, pero pronto vamos a enviar al Congreso Nacional una iniciativa para tener también una Ley Moderna en el Sistema Financiero Nacional y así sucesivamente, así que Señor Presidente nosotros agradecemos este espacio y expreso nuestra satisfacción reitero con lo que la Comisión de Dictamen ha trabajado y esperamos que el debate que hoy inicia sea productivo porque el país, el sector social de la economía y los sectores productivos están a la espera de este instrumento, muchas gracias.

El Honorable Diputado Pedro Rafael Alegría Moncada apuntó: Muchas gracias Diputado Presidente, la humanidad entera es del conocimiento del desaparecimiento físico de un líder mundial, de un gran estadista, humanista, símbolo de la solidaridad internacional, se trata de El Comandante de la Revolución Cubana Fidel Castro, Cuba y Honduras le unen lazos de amistad y de cooperación desde hace muchos años, pero más recientemente en el año 1974 cuando el país sufría la investida del Huracán Fifi, tuvimos la presencia amiga del pueblo y Gobierno de Cuba, concretamente el 2 de Noviembre de 1998 cuando también sufríamos las consecuencias del Huracán Mitch aterrizó en la ciudad de la Ceiba, Departamento de Atlántida la primera cooperación y solidaridad y era Cuba que estaba con Honduras, a bordo de esa Nave Cubana venían ciento dos (102) médicos y varias toneladas de alimentos para Honduras. A partir de ahí compañeros Diputados(as) se formalizó la cooperación más estrecha entre Honduras y Cuba, llegaron brigadas médicas y hasta la fecha de hoy tenemos ese beneficio del pueblo y Gobierno cubano, nos alegra Señor Presidente y compañeros Diputados que están por llegar cuarenta (40) médicos especialistas cubanos como parte del Convenio Honduras-Cuba, nosotros celebramos este Convenio. En ese sentido Honduras y creo que es el sentimiento de estos Diputados de este Congreso Nacional unirnos al pesar y al dolor que embarga al pueblo cubano y muchos países del mundo por el desaparecimiento físico del Comandante Fidel Castro Ruiz quería expresar estas muestras de solidaridad con la Familia de Fidel Castro Ruch y el pueblo cubano y solicito Señor Presidente que en honra a su memoria, le solicito a esta Cámara que brindemos por él un Minuto de Silencio.

SE REALIZÓ UN MINUTO DE SILENCIO, POR EL SENCIBLE FALLECIMIENTO DE FIDEL CASTRO.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: En su momento esta Honorable Cámara hizo un reconocimiento al Señor Fidel Castro Ruiz, Que de Dios Goce.

6.- La Secretaría anunció el punto Dictámenes

- 1) Se anunció la discusión en segundo debate del Proyecto de Decreto contentivo del CÓDIGO TRIBUTARIO.

#### **ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

**a.-** Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario y son aplicables a todos los tributos.

**b.-** El sistema tributario se debe fundamentar en el principio de renta territorial, salvo en el caso de que Honduras, en relación a un determinado país, suscriba y tenga vigente un Convenio o Acuerdo Internacional para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuesto Sobre la Renta y el Patrimonio.

**c.-** Lo prescrito en este Código no será aplicable al Régimen Tributario Municipal.

**d.-** Para todos los efectos en cuanto a la aplicación del presente código se establece el glosario de conceptos básicos siguientes:

**1).- Acción de Repetición:** Es el derecho a reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos, sanciones e intereses, así como pagos a cuentas y otros pagos debidos en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos que generen un crédito a favor, aunque en el momento del pago no hubieran

formulado una reserva legal. El derecho de repetición es aplicado entre el Estado y particulares y entre particulares;

**2).- Actos Administrativos:** Son aquellos dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico.

**3).- Adquirente:** Persona natural o jurídica que adquiere bienes y servicios que están afectos por ley al pago de la deuda tributaria;

**4).- Amnistía:** Beneficio que se concede por Ley a los deudores tributarios que tiene por objeto condonar el pago parcial o total de las obligaciones pecuniarias accesorias de la deuda tributaria;

**5).- Anulabilidad:** Es la causa de ineficacia de un acto jurídico; debiendo entenderse que: Los actos que contengan irregularidades serán anulables a instancia de parte, siempre que no sea posible, subsanarlos; Si la parte a quien interese no impugna un acto anulable, quedará subsanado al tiempo de la firmeza de la resolución. Las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo;

**6).- Alícuota:** Es la tasa, fija o variable, y expresada en forma de coeficiente o porcentaje, que, aplicada a la base imponible, da como resultado la cuota tributaria;

**7).- Capacidad Contributiva:** Capacidad económica que tiene una persona natural o jurídica para pagar tributos;

**8).- Caso Fortuito:** Suceso provocado por el obligado que impide el cumplimiento de una obligación, sin responsabilidad para el mismo por no haber podido preverse; o que pudiendo preverse, ha resultado inevitable.

**9).- Condonación:** Es el perdón de una deuda tributaria otorgado mediante Ley;

**10).- Confusión:** Modo de extinguir obligaciones que se produce cuando se confunden en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor;

**11).- Código Tributario:** El presente cuerpo jurídico;

**12).- Convenios entre Particulares:** Acuerdo realizado entre personas naturales o jurídicas, diferentes a la Administración Tributaria, en el que se obligan recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa;

**13).- Compensación de Pagos:** Forma de extinción de la obligación tributaria, mediante la cual los créditos líquidos y exigibles del obligado tributario, se compensen total o parcialmente con créditos por tributos, sus accesorios y sanciones, líquidos, exigibles y no prescritos, siempre que sean administrados por la misma Administración Tributaria;

**14).- Deuda Liquida, Firme y Exigible:** Es el carácter que adquiere la deuda determinada por la Administración Tributaria en el proceso de liquidación, la cual una vez vencido su plazo, se convierte exigible para su pago, y contra la cual no cabe recurso administrativo o legal alguno;

**15).- Denuncia:** Acto mediante el cual se hace del conocimiento de a la autoridad competente, hechos o situaciones que y pueden ser constitutivos de infracciones administrativas o delitos tributarios;

**16).- Documento Fiscal:** Documentos autorizados por autoridad competente que deben utilizar los obligados tributarios para respaldar actividades, operaciones o transacciones que tengan efectos fiscales;

**17).- Fuerza Mayor:** Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las

fuerzas naturales, que se opone al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación;

**18).- Fusión:** Acto mediante el cual dos o más sociedades se disuelven para integrar una nueva, o cuando una ya existente absorbe a otra u otras. La nueva sociedad o la incorporante, adquieren la titularidad de derechos obligaciones de las sociedades disueltas;

**19).- Impuesto Conexo o Cедular del Impuesto sobre la Renta:** Aquellos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y leyes especiales, como ser: Aportación Solidaria; Impuesto al Activo Neto; Impuesto a los Intereses generados en operaciones con títulos-valores, depósitos a plazo y transacciones bursátiles; Impuesto a los dividendos e Impuesto a las Ganancias de Capital. Sin limitarse a ellos;

**20).- Infracción Tributaria:** Acción u omisión que contravenga los preceptos del Código Tributario y de otras leyes tributarias y que no sea constitutiva de la comisión de un delito;

**21).- Medidas para Mejor Proveer:** Medidas probatorias extraordinarias que luego de la vista o alegatos escritos de las partes, pueden las Autoridades practicar o hacer que se practiquen de oficio para ilustrarse más adecuadamente y emitir la resolución correspondiente sin atenerse tan sólo a los medios propuestos por las partes;

**22).- Obligación Tributaria:** Vínculo que se establece por ley entre un acreedor, que es el Estado y el deudor, que son las personas naturales o jurídicas, cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria;

**23).- Plazo Perentorio:** Aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad del mismo para cuyo ejercicio se concedió;

**24).- Prelación de Créditos:** Orden de prioridad o preferencia en que han de satisfacerse los diversos créditos concurrentes en caso de ejecución forzosa de un deudor moroso o insolvente;

**25).- Procedimiento Tributario:** Acciones secuenciales por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera y Administración Tributaria, dirigidas a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones tributarias formales o materiales;

**26).- Sanciones:** Obligaciones pecuniarias impuestas por la Autoridad Competente, de conformidad con la ley, derivadas del incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales;

**27).- Sucesor Mortis Causa:** Es el heredero por causa de muerte;

**28).- Obligado Tributario:** Persona natural o jurídica que debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas en ley, sean estos en calidad de contribuyente o de responsable.

En la discusión del Artículo 1, intervino el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Honorables diputados(as), hoy es 29 de noviembre y necesitamos este instrumento esté listo para que empiece a funcionar el próximo año, entonces son más de 160 artículos nos llevará un par de semana o un poquito más, ustedes deciden si compramos tamales para el 24 aquí o yo sugeriría que ha tenido bastante difusión, casi un año de difusión, así que voy a rogarle a la cámara que le dispensemos el debate dos y empecemos con el debate 3 y lo quiero poner en carácter de moción, secretaria.

La presente moción de dispensa de un debate, presentada por el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera, fue tomada en consideración, puesta a discusión y suficientemente discutida, se aprobó

En la discusión del Artículo 1 en su tercer debate, intervino la Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza quien expresó: Muchas gracias Presidente, muy buenas tardes, en primer lugar aclararle al Señor Ebal Díaz que no todos los partidos estuvimos en la discusión de este Código Tributario como él lo señala por lo menos nosotros no fuimos nombrados en esa comisión y por tanto no participamos, segundo lugar Presidente sabemos que este Código es sumamente importante que tiene que ver con los factores y actores que tributan al Estado, personas naturales y jurídicas, sin embargo lamentar lo que es la copia física que es la que tengo aquí en mi poder no corresponde a la lectura que se está haciendo, fuimos a pedirlo a secretaría y al otro y no lo tiene todavía en físico, pedirle respetuosamente que ordene a quien corresponde que podamos tener en físico este Código tan importante, y tercero Presidente, yo nunca había visto que desde el primer Artículo es un solo perdóneme la palabra chorizo donde habla del “Ámbito de Aplicación”, habla de conceptos, de fuentes, de definiciones que ni siquiera están enunciadas en el Título del Capítulo I, entonces, será que ahora es que hay una técnica parlamentaria, pero lo lógico es el “Ámbito de Aplicación” primero, después el Concepto, después la Fuente Ordenadamente y por último las Definiciones y no como esto que va aquí que va este montón de definiciones que por cierto en este documento que tenemos aquí no aparece ni al principio ni al final y por último también una pregunta a la comisión de dictamen, cuando habla en el “Ámbito de Aplicación” que el sistema tributario

se fundamenta en el principio de renta, pero plantea que se exceptúan cuando se suscriben convenios, cuando es internacionales para evitar la doble imposición, mi pregunta es si este Código se va aplicar a las ZEDES o Zonas Especiales de Desarrollo, o como va ser la situación en ese sentido si es que se llegan a organizar en el país, si ellos van a tener un Código Tributario aparte o si está contemplado allí en las excepciones, bueno yo lo tengo en el párrafo 2 del interminable Artículo 1, muchas gracias Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Honorable Diputada, tiene toda la razón a mí no me han traído la copia todavía y la pedí, ya di la orden que la traigan, segundo yo ya le hice esa observación al Presidente de la Comisión, voy a nombrar la COMISIÓN DE ESTILO siguiente:

Honorable diputado Miguel Edgardo Martínez Pineda

Honorable diputado Jaime Enrique Villegas Roura

El honorable diputado Yuri Cristhian Sabas Gutiérrez

Yo creo que el Artículo 1 debe de definir el “Ámbito de la Ley” y luego un Artículo 2 ese glosario que le pareció a la diputada Gutiérrez un poco interminable, entonces para que la Comisión de Estilo vaya dándole la forma a éso sin cambiar obviamente la esencia de lo que aquí se ha discutido, y la honorable diputada Doris tiene una pregunta que amerita obtener una respuesta.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministro manifestó: Bueno, nos parece que la observación es correcta, nosotros sugeriríamos que se vote y que se divida una vez votado en dos artículos, efectivamente el ámbito de aplicación y el segundo....

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: Eso quise decir yo que uno defina el ámbito y el otro es el glosario, pero una vez por técnica parlamentaria ya iniciamos así lo vamos a votar, que la comisión de estilo autorizada por esta asamblea, pero la respuesta de lo que preguntó Doris.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministro apuntó: Si perdone, en cuando a la aplicación del código en el régimen especial de las zonas económicas...

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: Ella pregunta cuando se refiere a excepción, acuerdos con otros, lo del impuesto de la renta y las zonas especiales, las Zedes ya están definidos en la Constitución de la República y la Constitución Cubana porque ahora tienen allá Rafael Alegría Zonas Especiales de Desarrollo, decirle a Mel que vaya a Marielos a ver cómo está la cosa allá.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministro apuntó: Si bueno, efectivamente la respuesta de las Zonas Económicas ya la Constitución de la República establece que hay una diferenciación, no es que no se pagan impuestos las Zonas Económicas sino que tienen su propio régimen impositivo, así que es diferenciado, de allí en el tema de cuando hay doble convenio de doble tributación lo que sucede es que vamos a poner un ejemplo de un ciudadano canadiense que tiene inversiones en Honduras, él tendría que pagar impuestos en Honduras y tendría que pagar impuestos en Canadá, cuando tenemos un convenio de doble tributación, lo que dice es: los hondureños que generen su renta en

Canadá van a pagar el impuestos en Honduras, los canadienses que van a generar su renta en Honduras pagan su impuesto en Canadá, así funciona, hasta el momento Honduras no tiene convenio de doble tributación con ningún país porque desafortunadamente nosotros como país no tenemos muchas inversiones en otros países y donde hay hondureños que tienen inversiones no tenemos esos convenios porque generalmente esos países tiene más inversiones en nuestro país que hondureños en sus países, ojalá me esté explicando, éso significa que al país no le conviene, a nosotros nos conviene más la renta que se genere en Honduras y que paguen las rentas en Honduras, éso solo beneficia a los países grandes como Estados Unidos, Canadá, México, que son los tres países que más inversiones y otros países que son los que más inversiones tienen en Honduras, entonces solamente en esos casos aplicarían para colocar la doble tributación, de lo contrario siguiendo la renta territorial todas las rentas que se generen en el país pagan impuestos acá, no sé si éso da respuesta a la consulta que hizo la Honorable Diputada.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera apuntó: Gracias Presidente, con la duda que tenía la diputada Gutiérrez y la explicación que dio el Ministro Ebal Díaz realmente no quedamos muy claros con esa explicación y con otra duda que tenemos es en el literal d) en el Artículo 1 cuando se refiere a la repetición de acción la acción de repetición es subrogación de un derecho y aquí así como está la descripción del concepto más bien es el derecho de solicitar la restitución, entonces allí hay que analizar esa definición o el concepto de la vía de repetición o la acción de repetición, porque vuelvo y recalco la acción de repetición es la subrogación de un derecho de uno a un tercero y aquí aparece más bien es totalmente

diferente, talvez nos puede ampliar el Ministro o la Comisión Señor Presidente.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministro exteriorizó: Muchas gracias, la subrogación en términos sencillos es cuando a mí me compete un derecho, pero yo se lo traslado a otro, le transfiero mi derecho a otro, entonces en el tema tributario la definición si me permite volverlo a leer dice que: “Es el derecho a reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos”. Cuando alguien pagó un impuesto que no debía pagar porque lo cálculo mal o por x razón. “sanciones e intereses, así como pagos a cuentas y otros pagos debidos en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos que generen un crédito a favor, aunque en el momento del pago no hubieran formulado una reserva legal.- El derecho de repetición es aplicado entre el Estado y particulares y entre particulares”, es decir lo que abrimos es una puerta para que esos derechos, reclamos se puedan trasladar de una persona a otra, en el mundo comercial éso es bueno que se dé así, que pasa cuando hay alguien que le vende una actividad a otra o una empresa que transa con otra le puede pasar sus derechos y sus obligaciones y en ese tema va también las obligaciones tributaria, los derechos que pueda tener frente a la autoridad tributaria o viceversa también como lo menciona la autoridad tributaria y demás.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera expresó: Gracias Presidente, el Artículo 324 de la Constitución de la República es bien claro y contiene lo que es la acción de repetición lo voy a leer literalmente si me lo permiten: “Si el servidor público en el ejercicio de su cargo infringe la ley en perjuicio de particulares será

civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que estos pueden ejercitar contra el servidor responsable en los casos de culpa o dolo”, en palabras sencillas es por ejemplo si un funcionario o servidor público infringe la Ley y hace incurrir al Estado en responsabilidad frente a un tercero, el tercero demanda al Estado, el Estado indemniza al tercero, pero el Estado tiene el derecho subrogado de ejercer esa misma acción que tenía el tercero contra el servidor público para recuperar la indemnización y así como está planteado es aquí totalmente diferente, porque dice “Acción de Repetición: Es el derecho a que tiene el contribuyente”, vamos a darle otros términos allí de reclamarse a la SAR, de reclamarle al mismo gobierno algo que pagó indebidamente, entonces allí lo que entendemos nosotros es la acción de solicitud de un crédito, de un pago indebido y así se establece también en la tributación actual bancaria, porque confundimos lo que es la acción de repetición con lo que es el tener el derecho de un crédito digámoslo así o por un pago indebido, muchas gracias Presidente, talvez analizar más el concepto, o analizar más la definición, muchas gracias Presidente.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministro argumentó: Muchas gracias, yo creo que no hay confusión, una cosa es el tema el subrogación para cobrar o reclamar algo pagado indebidamente y otra cosa es el derecho de repetición aunque aparentemente puedan confundirse, que es el derecho de repetición. El derecho de repetición es cuando la administración pública causa un daño a un particular es demandada y obligada a pagar y indemnizar a ese particular por una acción abusiva porque este funcionario abusó de la autoridad que tenía y le

causó un perjuicio a este particular, entonces el Estado es condenado a x cantidad, entonces el Estado dice: bueno pero quien cometió fue esta persona en abuso de autoridad, entonces yo voy a demandarlo para que él me pague lo que yo pagué por sentencia judicial, entonces ésa es la "Acción de Repetición", pero la subrogación para ejercer reclamos frente a la autoridad tributaria es diferente porque está llena la relación entre la autoridad tributaria y la obligación está llena de ajustes es como las conciliaciones en las cuentas, hay una serie de errores, alguien por error no imputable a la autoridad tributaria pagó demás un tributo porque lo calculó mal, se da cuenta después, entonces bueno dice voy a pedir que me lo devuelvan, porque esa es una actividad normal porque son errores de humanos, porque una cosa es la acción de repetición cuando ya hay una sentencia judicial que condena al Estado a pagar o indemnizarle a alguien, entonces el Estado le pide al funcionario que pague lo que el Estado pagó por su error y la subrogación en acciones frente a la autoridad tributaria reitero que son una actividad muy frecuente en esta acción de autoridad tributaria y obligado tributario.

El Honorable Diputado Jari Dixon Herrera Hernández manifestó: Gracias Señor Presidente, muy buenas noches a todos(as), a ver si talvez el Abogado Ebal Díaz ésto del principio de renta tributaria porque me preocupa el hecho de que pueda producirse fugas de capitales en el país donde se trasladen capital a países donde se paguen menos impuestos y que estos capitales o estas riquezas no sean gravadas en Honduras lo que produciría un daño a la economía del país alimentando la idea que en otros países se ha convertido en paraísos fiscales, estaremos con este Artículo 1 dándole luz verde a estas personas que dicen: bueno mejor me llevo el capital a otros países porque allí pago menos aunque las riquezas que me estoy

llevando del país haya sido producida originalmente en Honduras, talvez el abogado nos explica más y nos quita esa preocupación que tenemos en cuanto a este Artículo.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministro apuntó: Si muchas gracias, mire, éste es uno de los elementos que generó bastante discusión al seno de los equipos participantes que llegamos y hay una realidad, la realidad es que nosotros y lo voy a decir con reconocimiento a una situación que estamos viviendo con mucha dificultad con el pago de los tributos que se debe pagar en el país, con mucha dificultad, estamos logrando fortalecer la institucionalidad para ser eficientes en el pago y cobro de tributos, imagínense que nosotros anduvimos persiguiendo el pago de tributos, por otro lado un hondureño que tiene inversiones en Estado Unidos, en Estados Unidos va a pagar los tributos allí no hay para donde allí lo va a pagar, y luego llega la autoridad hondureña y dice bueno también me vas a pagar tributos a mí, entonces éso es la renta mundial que esa persona tiene que pagar doble tributación, la del país donde genera la renta más la que debe pagar a Honduras, entonces en ese contexto nosotros, existen los convenios para impedir la doble tributación, pero que pasa fíjense y aquí es un tema de política ya es un tema de derecho, nos convendrá a nosotros firmar un convenio de no doble tributación con Estados Unidos, nos corresponderá a nosotros celebrar un convenio para impedir la doble tributación con México, Canadá, etc, éso significa que todas las rentas, jurídicas, que todas esas generan en el país no se queda aquí se va para esos países y el trato es bueno, yo te doy el mismo trato, las inversiones que vienen de Estados Unidos, que estén en Canadá o que estén en México yo no les voy a cobrar, les cobras vos, hablando de manera simple, entonces es un tema

temático honorables diputados(as), creo que al país no le conviene y de hecho nunca se ha firmado para impedir un convenio de doble tributación, porque a nosotros nos conviene más cobrar los tributos que se generen en Honduras cuando ese hecho generador se da aquí en el país que andar persiguiendo a otras rentas que se generen en otros países porque no tenemos esa capacidad por el momento, y finalmente decir que si también hay un incentivo y eso lo debemos decir con absoluta claridad a que los hondureños repatreen sus capitales a Honduras, eso no significa que vamos a tolerar las rentas de origen ilícitos para eso hay un sistema de los cuales Honduras para identificar que esas rentas fueron obtenidas de forma legal, pero también es una invitación a los hondureños decirle traiga su capital a Honduras porque con el solo hecho de que traiga su capital al país ya empieza a generar un beneficio o una dinámica económica, así que esto responde a una visión política de lo que debe ser los incentivos con que debe contar nuestra economía nacional Presidente.

La Honorable Diputada Carmen Garmendia apuntó: Gracias Señor Presidente, estuvimos acompañando el dictamen de este Código Tributario como miembro de nuestro Partido Libertad y Refundación Libre, y de hecho expresar a los compañeros de cámara y al pueblo hondureño que vamos acompañar aquellos artículos que aportan sobretodo porque sabemos que la política es la economía concentrada y a lo largo de varios años, pero sobre todo en este año hemos venido legislando para poder genera una reforma total en el país, Libre está totalmente de acuerdo en que se amplíe la base tributaria en el país, estamos de acuerdo también en que podamos trabajar para que todos aquellos malos hondureños que sean evasores de impuestos también el peso de la Ley pueda retribuirles a

ellos su responsabilidades, pero también nos vamos a expresar totalmente en contra de todas aquellas políticas que pretendan generar persecución fiscal en el país, nos declaramos totalmente en contra de este principio. Déjenme contarles compañeros diputados que a lo largo del mundo solo hay un tres por ciento de países que están bajo el Sistema de Renta Territorial, el más cercano es Costa Rica y ahorita se está revisando precisamente la legislación para regresar al Sistema de Renta Universal, entonces como legisladores debemos preguntarnos qué sucede aquí, y realmente existen y para ser sinceros dentro de la misma comisión de dictamen hay muchos artículos que no íbamos a lograr jamás el consenso por éso el debate aquí en el Hemiciclo debe ser totalmente amplio y lo agradecemos y no es un favor que hace señor Presidente, sino cumplir ese deber, nosotros alabamos y aplaudimos siempre esa aptitud de que le demos un amplio debate porque el Código Tributario es la base y será la base del desarrollo de Honduras, pero para ésto las explicaciones de renta territorial quedan demasiado cortas y ustedes lo saben compañeros diputados sobre todos aquellos que son bastante entendidos sobre este tema, y legislar con ese grado de responsabilidad, muchísimas gracias.

El Honorable Diputado Yuri Crithian Sabas Gutiérrez puntualizó: Gracias Presidente, compañeros cuando nosotros legislamos tratamos de legislar para nuestra realidad y si el porcentaje de las naciones no utilizan las rentas es porque ellos tiene un sistema de comprobación fiscal mucho más avanzado que el nuestro, nosotros queremos implementar la renta territorial y éso lo entiendo al cien porque vivo en un municipio fronterizo, cuando salimos a trabajar a Nicaragua y hacemos ingresos a Nicaragua nos cobran la renta presuntiva allá de golpe dos por ciento, o cuando queremos repatriar

el impuesto en Honduras nos cobran el impuesto en Honduras con esta renta territorial uno paga el impuesto allá, regresa el recurso al país y usted lo deposita a una cuenta, ya estando en una cuenta ya la Dirección Ejecutiva de Ingresos tiene control y ya podemos evitar la evasión y esa persona va a pagar el volumen de su rentabilidad si lo tiene en un depósito plazo, va a pagar tasa de seguridad y vamos a tener un control sobre ese dinero, lo que está buscando es que la gente vuelva y traiga ese dinero al país, si se ganó ese dinero x de millones en la Florida que lo traiga a Honduras para que lo va a tener a la Florida solo porque ya pago impuesto a la Florida y al traerlo a Honduras va a pagar impuesto nuevamente, entonces a nosotros lo que nos interesa es llenar de capital nuestro sistema financiero y este Artículo éso es lo que permite, la acción de reptación si está en la constitución y ésto no modifica la Constitución ésa es una definición basada en la utilización de este decreto y en esa Ley y una ley secundaria no está sobre la Constitución de la República, entonces lo que estamos aprobando son definiciones para esta Ley, gracias Presidente.

Quedando aprobado el Artículo 1 con las recomendaciones de los Honorables Diputados: Presidente Mauricio Oliva Herrera y Doris Alejandrina Gutiérrez y aceptadas por la Comisión.

**ARTÍCULO 2.- Concepto y Clasificación de los Tributos.** Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado exige en ejercicio de su potestad tributaria y como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la Ley, al que ésta vincula el deber de contribuir, con el objeto de satisfacer necesidades públicas.

Los Tributos se clasifican en:

- a) Impuestos.
- b) Tasas.
- c) Contribuciones.
- d) Monotributo o Tributo Único.

A discusión

En la discusión de este Artículo 2, intervino la Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza quien apuntó: Muchas gracias Presidente, por suerte este Artículo me apareció aquí en esta copia que tengo, lo único es que en la lectura no se leyó muy bien cuando plantea que la realización del hecho imponible previsto en la Ley a que está vinculada sea que la Ley vincula el deber de contribuir y no que está vinculada o sea habría que aclarar eso porque si no parece que no hay una dependencia correcta literalmente. Lo otro es en cuanto al monotributo o tributo único lo demás lo entendemos bien, pero esto creo que es una nueva categoría que se está introduciendo en este Código Tributario, entonces nos gustaría que un miembro de la comisión porque parece que solo Don Ebal Díaz está respondiendo y lo está haciendo muy bien, pero para eso hay una comisión nos explique las connotaciones que tiene este monotributo sobretodo la pequeña y mediana empresa, me van a decir que más adelante está explicado, pero si ya lo dejamos aprobado aquí significa que es una categoría nueva que nosotros estamos aceptando y que por lo menos en otras leyes no la hemos visto y por eso nos gustaría que nos aclararan bien con mucha certeza cuál es el concepto y que implicación tendría para los pequeños y medianos empresarios que nosotros trabajamos de cerca y que están preocupados con este tema, gracias Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Evidentemente le voy a decir es que está en el Artículo 6, yo lo que entiendo allí es lo que queremos es crear la figura porque allí en ese Artículo dice que una ley especial lo va a regular y se trata efectivamente, va dirigido a ese sector social de la economía que se quiere integrar ya de manera formal a la misma, pero como usted quiere que participen los miembros de la Comisión.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda expresó: Gracias Señor Presidente, efectivamente Presidente como usted lo menciona, lo que se pretende es crear la figura del monotributo o tributo único y posteriormente se va a crear una ley donde va estar incluido todo lo del monotributo, otro aspecto importante es que ésta es otra conquista del Consejo Social de la Economía, fueron ellos quienes propusieron éso Presidente, viendo lo que está sucediendo en el país, que en este momento hay alrededor de contribuyentes, lo que se pretende es ordenar el tema de los impuestos y se estaría pensando en llegar a unos trescientos mil contribuyentes que éso llegaría a un equilibrio mejor y se estaría organizando el tributo para la economía informal, así que Presidente, en aras de poder darle la importancia que fue un aporte de la economía social que pidió el monotributo me gustaría y le solicito Presidente darle la palabra al Señor Evelio Rodríguez para que él del Consejo Hondureño de la Economía Social que nos explique cuál es el objetivo, los consejos de la figura monotributo que repito ésto se estaría haciendo una ley especial para definirlo.

El Señor Evelio Rodríguez, Representante Consejo Hondureño de la Economía Social apuntó: Gracias Señor Presidente, honorables

diputados(as), es un honor para nosotros explicar un poco como modalidad esta nueva forma de pagar tributos, en nuestro país existe una Ley que nos carga tributos pequeños, medianos y gran empresa, para la gran empresa no tiene problema lo que tenemos actualmente y en este momento hicimos unos análisis y nos dice que la empresa pequeña con la empresa grande es tratada de la misma manera, y cuando es tratada de la misma manera, entonces no hay justicia tributaria y en este Código Tributario estamos hablando de una equidad tributaria donde dice que debemos de pagar impuesto de acuerdo a nuestra capacidad, éso es un postulado que tenemos de cómo sector social de la economía donde aglutinamos la gran empresa, el empresariado popular, el empresariado formal, empresariado organizado y en este sentido nosotros consideramos que el monotributo como lo dice en el Artículo 208 de este Código que la amiga creo lo tiene en el 209 dice que se va a regular de una vez aprobado este Código seis meses después vamos hacer la normativa a través de un Decreto para regular y pagar el Código, ésto nos viene a decir que si actualmente tenemos 70 sujetos tributarios llegaríamos con este monotributo de acuerdo a nuestras capacidades llegaríamos a los 300 o 400 participantes en el tributo de nuestro país, éso amplía la base de pago porque nosotros no decimos que no queremos pagar, pero pagar acorde a nuestra capacidad de renta y pagar acorde de como generamos utilidades y excedentes y estos excedentes son para mejorar la vida de nuestras familias, en este sentido consideramos que el monotributo es un régimen especial no privilegiado, es un especial para poder lograr integrarnos en las actividades económicas y reactivarnos en las actividades económicas de nuestro país nos necesita y en este sentido estamos diciendo que estamos poniendo nuestra esfuerzo para apoyar a esta economía hondureña que tanto lo necesita,

entonces el Código Tributario nos recoge esta figura y de allí nosotros estaríamos incorporando, allí discutíamos que hasta los que andan con la carreta y el caballo tendríamos que estar ordenados y tendríamos de una forma alineada con esta economía, para nosotros el monotributo es una figura estudiada y que lo venimos haciendo desde muchos años lo único que no se le había encontrado la figura para incorporarlo a la Ley que teníamos en el país, muchas gracias señor Presidente.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario de Estado en Consejo de Ministro manifestó: Si muchas gracias Presidente, me gustaría agregar a lo que ha establecido el Presidente del Consejo Hondureño del Sector Social de la Economía, Evelio Ramírez, primero contarles la anécdota que cuando estábamos en el debate ellos dijeron esta es la gran conquista si no nos la acepta nos levantamos y nos vamos fueron bien enfáticos en el mensaje, pero también hay un mensaje en la economía que es contribuir en el desarrollo del país, pero además vimos que desde el mismo momento que ellos se sujetan un monotributo vamos a tener que formalizarlos, de incorporarlos de sector formal de la economía, porque en este momento la mayor parte de los agremiados al sector social de la economía operan en la informalidad y éso es una tragedia para ellos mismos, es una tragedia porque tiene acceso a créditos caros, a condiciones inadecuadas, a ellos les cuesta mucho sacar adelante sus actividades porque no tiene acceso a crédito y a esas herramientas que si permite el sector formal, así que es un beneficio que trae el poder formalizar a este monotributo que es el sector probablemente el más grande de la economía, segundo para una actividad, para una empresa por lo menos hay 7 tributos que tiene que pagar, 7 impuesto, el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre venta, el

impuesto de ganancia de capital, (etcétera), ellos no pagaran 7 pagarían 1, como se va a pagar ese tributo, cuál es la tasa con que periodicidad esto lo va definir este Congreso no se define en el Código Tributario, lo va definir este Congreso y ahí va haber un debate riquísimo y por otro lado el gobierno de la República ha llegado a consensos especialmente con el sector cooperativo, de que ellos contribuyan al desarrollo del país a través de contribuciones especiales, por ejemplo este Congreso aprobó una iniciativa que enviamos al Poder Ejecutivo donde eximimos el sector cooperativo del pago del impuesto sobre la renta que tiene una tasa del 25% y ellos hacen una contribución de un 15% con algunas particularidades porque esos recursos van destinados a educación, van destinados a fomento, al sector cooperativo (etcétera), y aquí está el Presidente del Consejo de la Confederación Hondureña de Cooperativas que ha sido también un abanderado de este tema así que Presidente esta figura está orientada en ese contexto, nosotros queremos incorporar al Código Tributario es muy oportuno, no define carga, no define como se va pagar quien lo va pagar, cual es el monto, eso se va definir en una Ley especial pero ya queda incorporado al Código Tributario para que quede dentro del nuevo sistema que estamos incorporando, muchas gracias.

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta apuntó: Buenas tardes compañeros y compañeras, muchas gracias señor Presidente, déjenme entender esto, realmente cuando yo veo a los vendedores ambulantes de mi Municipio los escucho a ellos hablar con aquella angustia porque hay una Asociación de Vendedores Ambulantes que les cobra un porcentaje todos los días vendan o no vendan y me comentaba alguno de ellos que el problema que tienen es que ellos no tienen acceso a préstamos en la banca privada si no que tienen

que hacer préstamos dicen ellos al colombiano o a los colombianos no sé si es que son de origen colombiano o así le dicen a la persona que les presta con un interés altísimo entonces aparte que pagan a (SVA) que es el Sindicato de Vendedores Ambulantes no recuerdo que cantidad les pagan, pagan el interés que le prestan al prestamista entonces ahora vendrían esos vendedores ambulantes que su economía es de subsistencia a pagar un tributo más porque éste como se diga es un tributo más que viene afectar a estos vendedores ambulantes mi pregunta es Presidente si ya tienen la facturación electrónica porque entiendo que todos los sectores tienen la facturación electrónica y con ello pagan ya un impuesto entonces porque venir a cargar de una tasa más de un impuesto a este sector de la economía informal que muchas veces señor Presidente compañeros(as) no hacen ni siquiera lo mínimo para poder llevar la comida a sus casas y que muchas de estas personas son mujeres, yo creo que la mayoría del sector ambulante lo conforman las mujeres, entonces esto si realmente me preocupa porque viene a ser como un golpe más a esa economía de subsistencia, muchas gracias señor Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: Bueno, en primer lugar entraríamos en el terreno de lo hipotético porque no se ha hecho la ley que va regular especialmente el monotributo, eso se susurra es una manera de lavar dinero que tienen los narcos en el país andar prestando pisto a ese interés por eso el Estado ha creado el Programa de Crédito Solidario que se le da crédito a personas de ese sector de la economía a un 1% mensual a diferencia de esa gente que anda dando hasta 20% diario entonces pero también parte de la actividad ilícita, hay gente que no es que le piden prestado es

que le obligan a que agarre prestado porque han agarrado control de ciertos sectores informales y es gente de actividad criminal organizada entonces eso lo vamos a discutir cuando discutamos el monotributo porque ahí si vamos a ser los más justos posible.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero apuntó: Muchas gracias Presidente, solo quería dar una opinión con relación al monotributo en primer lugar es importante mencionar que este Código Tributario fue consensuado por varios sectores y en ellos se incluye el sector económico social, en segundo lugar lo que se quiere con el monotributo es insertar a todo ese sector informal para que se vuelva un sector formal uno de los problemas graves que tiene este sector son las altas cargas de interés que reciben ¿Por qué?, Porque tienen que estar sacando préstamos a prestamistas no bancarios a altas tasas de interés 40%, 50%, 60% como el sector financiero formal no les puede prestar porque no están insertados en el mercado formal lo que se quiere con este monotributo es poder insertarlos y que paguen un solo impuesto que ya incluye impuesto sobre la renta e impuestos sobre la venta porque se insertan como un contribuyente normal la carga tributaria para ellos va ser demasiado alta y eso es lo que se quiere básicamente con relación al monotributo, muchas gracias Presidente.

Quedando aprobado el Artículo 2 de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 3.- IMPUESTO.-** Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador y como fundamento jurídico una situación relativa al contribuyente tomando en consideración la capacidad contributiva del mismo, sin estar el Estado obligado a una contraprestación equivalente.

En la discusión de este Artículo 3, intervino la Honorable Diputada Scherly Melissa Arriaga quien apuntó: Gracias Presidente, buenas tardes compañeros(as) yo solamente quisiera solicitar que estuviera este proyecto de Ley en los ordenadores porque no existe y no podemos es demasiado importante para los hondureños(as) esta aprobación de este proyecto de Ley y no lo tenemos, así que por favor muy respetuosamente lo solicito para que lo podamos dar seguimiento, gracias.

El Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Con todo gusto Honorable Diputada, si está ahí está en los ordenadores, pero obsérvenle ahí algún defectito puede tener ella ahí.

Quedando aprobado el Artículo 3 de acuerdo con el Dictamen.

#### **ARTÍCULO 4.- TASA.**

1. Tasa es la suma de dinero que el Estado o alguno de sus organismos descentralizados, percibe por la prestación efectiva de un servicio público a una persona determinada, natural o jurídica, cuyo monto debe corresponder al costo o mantenimiento del servicio.
2. Para la aprobación de una Tasa, se requerirá un estudio técnico-económico y de impacto social que sustente su precio o monto.

En la discusión del Artículo 4, intervino la Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza quien manifestó: Muchas gracias Presidente, solamente una inquietud porque bueno cuando estuvimos en la alcaldía normalmente las tasas son de carácter temporal o sea no es como el impuesto que está planteada

anualmente o que se yo, no sé si debería de incluirse esa característica de que es para un servicio específico y que no es una cuestión permanente, vaya por ejemplo si van a por decir algo en el tema municipal cuando iban a sacar un permiso X entonces se le ponía una tasa pero solo por una única vez entonces no sé si la comisión de dictamen nos aceptaría de que se aclarara de que es para un servicio específico y que es como les diría que no es permanente pues como el caso de mis impuestos se diferencia mucho un término del otro, gracias Presidente.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Muchas gracias Presidente en realidad este Artículo que define el término tasa es exactamente igual a como está en el actual Código es una definición estándar a nivel internacional si me permite leer lo que dice el actual código.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: Si se acerca un poquito al micrófono.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros expresó: TASA: Es la suma de dinero que el estado o alguno de sus organismos descentralizados perciben por la prestación efectiva de un servicio público a una persona determinada natural o jurídica. Así que esencialmente es una definición de lo que es tasa porque, así como los municipios prestan un servicio y cobran también el Estado realiza actividades de las cuales recobran en particular lo invertido.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: Es correcto.

Quedando aprobado el Artículo 4 de conformidad con el Dictamen.

#### **ARTÍCULO 5.- CONTRIBUCIÓN.**

1. Contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios especiales o un aumento de valor de los bienes del obligado tributario, derivados de la realización de obras públicas y la realización o ampliación de servicios públicos.
2. El producto del pago de la contribución no debe financiar la totalidad de la realización o ampliación de la obra o los servicios públicos, sino la parte de la obra o servicios atribuible a los beneficios especiales y no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.
3. Para la aprobación de una Contribución, se requerirá un estudio técnico- económico y de impacto social que sustente su precio o monto.

Este Artículo 5 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

#### **ARTÍCULO 6.- MONOTRIBUTO O TRIBUTO ÚNICO.**

1. Se crea el Monotributo o Tributo Único basado en los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, atendiendo a la capacidad económica del obligado tributario, al que estarán sujetos las organizaciones del Sector Social de la Economía, otros sectores económicos y profesionales que determine la ley y los que desarrollen actividades económicas y civiles no lucrativas.

2. Este régimen especial se basará en alícuotas escalonadas, según los parámetros que fije la ley que lo regule. El Monotributo o Tributo Único sustituirá la obligación de pago de cualquier tributo a los ingresos directos o conexos en el régimen tributario nacional.

En la discusión del Artículo 6, participó la Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza quien apuntó: Bueno nada más Presidente para ilustración si una persona paga un tributo, monotributo, impuesto, tasa, naturalmente que tiene que ser sobre una actividad lucrativa pero aquí plantea el monotributo se genera también alrededor de actividades económicas y civiles no lucrativas entonces nos gustaría que nos explicaran o que nos dieran un ejemplo de quienes hacen actividades económicas y civiles no lucrativas y que podrían verse obligada a pagar este tributo único y luego explicar el tema del régimen la base del régimen escalonadas como es el manejo de esta terminología y sobretodo el impacto que puede tener de acuerdo al tipo de ingresos del contribuyente, gracias Presidente.

La Honorable Diputada Claudia Lorena Garmendia Garay manifestó: Gracias señor Presidente, sin lugar a duda este tema del monotributo ha generado bastante controversia, hemos recibido un sin número de observaciones con respecto al mismo nos preocupa la verdad decía el Señor Ministro que va ser regido bajo una ley especial decirles que el equipo que vaya conformar o que vaya construir esta Ley Especial, que vaya regir el monotributo pues debe de ser un equipo bastante influyente de todos los sectores no es cierto que este tema se le dio bastante consenso y debemos de ser totalmente responsables con el pueblo hondureño, el monotributo aplicarlo va requerir un despliegue estructural de la parte administrativa del Estado bastante grande es

decir este régimen especial de alícuotas escalonadas debemos de entender que siempre existirán sectores informales de la economía, debemos entender también y en eso verdad porque somos una oposición que queremos construir pero sobretodo que queremos presentarnos como personas serias pues no es que vamos a estar en contra de todo porque se nos ocurre estar en contra de todo sabemos y conocemos que hay muchos comerciantes que se esconden bajo la figura de la economía informal o social y son hondureños que están acumulando grandes cantidades de utilidades y que no quieren formalizarse, esas personas deberán de formalizarse pero que sucede con aquella ama de casa, con aquella hondureña que vende baleada, con el señor que vende naranjas y que se le va aplicar el monotributo, como cada hondureño(a) va demostrar cuál es el nivel de ingresos para poder aplicar a esas alícuotas escalonadas o sea es un trabajo enorme y grande porque no solo podemos pretender elaborar esa ley especial y aplicarla no más y cúmplase eso no va poder suceder así porque lo que va venir entonces es una convulsión social en nuestro país debemos entender que la economía social es una economía de subsistencia familiar en donde no se acumulan ni utilidades ni mucho menos ganancias entonces ésa es nuestra preocupación y un llamado para que este tema pueda tratarse con la responsabilidad del caso, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: Y así va ser, posiblemente el vende naranja, el jala bultos en el mercado no va pagar impuesto aquí lo que se trata es de hacer un esfuerzo de incorporar más gente al sector formal y sale del mismo sector social de la economía no sale con una iniciativa del gobierno estamos

poniendo la carreta antes de los caballos, estamos discutiendo una cosa que queremos decir que vamos a intentar regular mediante una Ley aquí lo único que estamos es creando el espacio legal que nos permita discutir esa Ley más adelante entonces estamos entrando en terreno de lo hipotético porque todavía no se ha presentado la Ley así que para mí es un tema que tiene a mi manera de ver claridad y no amerita mayor discusión, posiblemente no logremos los votos para crear la Ley pero que tenemos la obligación de hacer el intento de buscar aumentar la base de contribuyente en un país donde solo contribuye 70,000 personas algo tenemos que hacer lo peor es no hacer nada, no intentarlo.

El Honorable Diputado Pedro Rafael Alegría Moncada externó: Muchas gracias Presidente, como usted muy bien lo expresa este Artículo tiene mucho debate, mucha inclusive controversia y es que en lo personal Presidente no me convence esa tesis de que a los informales hay que cobrarles impuestos porque de esa manera lo incorporamos a la economía formal, me parece que eso no puede ser los informales se van en proceso de desarrollo productivo competitivo (etcétera), ingresos entonces está complicado yo sugiero Presidente que en aras de aclararnos más, consultar más, discutir más este Artículo se suspendiera presidente y le diéramos el tiempo y las consultas necesarias y del debate para que lo discutamos con más comprensión, más análisis porque si lo aprobamos ahora después va ser obligatorio la Ley como usted mismo dice entonces.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: No es necesario realmente Honorable Diputado.

El Honorable Diputado Pedro Rafael Alegría Moncada expresó:  
Dejarlo en suspenso Señor Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado  
Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: No, lo vamos a  
someter a votación.

Quedando aprobado el Artículo 6 de conformidad con el Dictamen.

#### **ARTÍCULO 7.- FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO.**

1. Constituyen fuentes del derecho tributario hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala:
  - a)La Constitución de la República;
  - b)Los tratados o convenios tributarios internacionales o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte.
  - c)El Código Tributario.
  - d)Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria.
  - e)Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria.
  - f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia que verse sobre asuntos tributarios.
  - g)Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la ley.
  - h)Los principios generales del Derecho Tributario.

2. En los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias antes citadas, se aplicarán supletoriamente otras leyes de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que sean aplicables según su naturaleza y fines.

3. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, el Congreso Nacional apruebe leyes relativas al régimen tributario, procurara que las mismas se encuentren en armonía con el espíritu de las disposiciones del presente código; igualmente, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, emitirá normas de naturaleza tal que sus alcances se encuentren comprendidos dentro de las normas legales establecidas en el presente código, las que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia deberán ir más allá de sus contenidos o preceptos; esta regla es aplicable para los demás actos de tipo administrativo que se emitan en el ejercicio y aplicación de las normas legales de tipo tributario

En la discusión de este Artículo 7, participó el Honorable Diputado Jari Dixon Herrera Hernández quien apuntó: Gracias señora Presidenta, yo creo que en el inciso g) donde se habla de reglamentos como fuente del derecho tributario reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo o mejor dicho por el Presidente de la República se corre el riesgo de dar poderes extraordinarios al Poder Ejecutivo para emitir nuevos impuestos, yo creo que es muy peligroso bueno que nos explique el Abogado Yuri, porque no sé si es abogado, nos explique porque si ya tomar como fuente del derecho un reglamento del Poder Ejecutivo uno se le viene a la mente este Presidente va tener el poder de emitirnos el tributo y esto va ser parte del derecho tributario y si es así no tiene razón de ser el

Código Tributario porque va estar en poder de una sola persona de repente me estoy equivocando y me gustaría que nos explicara.

El Honorable Diputado Vicepresidente Edwin Roberto Pavón enfatizó: Gracias Señora Presidenta en funciones, buenas noches compañeros(as) y con respecto a la pregunta de mi amigo Jari Dixon Herrera Hernández le diré lo siguiente: “La potestad de crear impuestos es indelegable y es del Congreso Nacional de la República y dentro de la Pirámide de Kelsen de la jerarquía el reglamento básicamente viene quedando casi en la base hasta llegar a los actos de ejecución” y desde el punto de vista de la teoría del derecho administrativo es potestad del Poder Ejecutivo pero amigo prácticamente es imposible y legalmente no puede usurpar funciones que formal y materialmente le competen al Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo así que no está autorizado vía reglamento a crear impuestos, solamente.

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta externó: Muchas gracias Señora Presidenta, compañeros(as), como este numeral habla de las fuentes del derecho tributario y esas pues están claras definitivamente aquí la problemática la encontramos cuando incluyen reglamentos porque los reglamentos los elabora el Poder Ejecutivo y no puede ser que quede como una fuente de derecho tributario el reglamento que elabore el Poder Ejecutivo, entonces yo creo que aquí el problema se arreglaría, se solucionaría eliminando todo tipo de reglamento que se elabore porque definitivamente esa no es fuente del derecho tributario entonces esa sería prácticamente mi aportación señora Presidenta, muchas gracias.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros de Ministros apuntó: Buenas tardes Presidenta, solo el Congreso Nacional puede crear tributas ésa es una verdad absoluta el Poder Ejecutivo no puede crear tributos, la Constitución de la República así lo establece sin embargo el artículo que se está discutiendo esta exactamente igual a la definición que hace y al establecimiento de la jerarquía que establece el actual Código Tributario y nunca tenemos por lo menos en nuestro país un antecedente haber creado un tributo, un impuesto mediante un reglamento solo el Congreso Nacional lo hace así lo dice la Constitución de la República, pero, en la aplicación de las normas tributarias quien reglamenta esa aplicación es el Poder Ejecutivo así lo dice la Constitución de la República en el Artículo 245 numeral 11), corresponde al Presidente de la República las administraciones generales del Estado y son sus atribuciones y establece el numeral 11) y dice emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la Ley, así que si en algún momento se crease un tributo mediante un reglamento o una disposición gubernativa de cualquier orden es claramente o sería claramente inconstitucional así que la reglamentación forma parte de la jerarquía del derecho tributario y eso en realidad lo que estamos haciendo aquí exponiendo el orden para que no haya confusión cuando entran en conflicto una norma legal emitida por el Congreso Nacional o un reglamento claramente priva la ley emitida por el Congreso Nacional, entonces ése es un tema que ya está así contemplado y que no admite por lo menos en cuanto a la teoría general del derecho y la legislación nuestra la posibilidad mínima que el Presidente de la República pueda crear algún impuesto, muchas gracias.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero expresó: Muchas gracias Presidenta, solo para ampliar un poquito con relación de este Artículo es importante que hablemos de la fuente y jerarquía en este caso los reglamentos forman parte de la jerarquía del derecho tributario y tal y como se establece aquí en este Artículo 7 de la Constitución de la República ésta es preeminente ante todo lo demás luego siguen los tratados, el Código Tributario luego dice las leyes especiales en el reglamento y por ultimo dice las leyes generales o especiales en el d) y en el e) dice las leyes generales o especiales que contengan disposiciones generales en este caso son los reglamentos que significa las leyes son aprobadas en el Congreso según lo que dice la Constitución en el Artículo 205, solo el Congreso puede establecer tributos pero en materia tributaria las leyes tienen que tener reglamentos y si leemos un poquito más abajo en el numeral 3) que ya lo vamos a leer pero se los quiero leer rapidito dice aquí: "Igualmente, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, estamos hablando de eso, emitirá normas de naturaleza tal que sus alcances se encuentren comprendidos dentro de las normas legales establecidas en el presente Código, o sea que el Poder Ejecutivo cuando establezca reglamentos no va poder sobrepasarse a lo que digan las leyes, muchas gracias, Presidente.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera enfatizó: Gracias Presidenta, en concordancia con lo que explicaba el colega Walter Romero que nos parece muy acertado y por supuesto la preocupación del diputado Jari Dixon quisiera sugerir que la redacción de ese literal g), sea exactamente como está en la Constitución de la República para no generar esas suspicacias y esas dudas que quede redactado de la siguiente forma: "Los

reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo conforme a la ley, así lo establece el Artículo 245 numeral 11) que también lo relacionó el Señor Ministro Ebal Díaz”, es una sugerencia para la Comisión de Dictamen, Señora Presidenta.

Seguidamente, la Honorable Diputada Gladis Aurora López Calderón apuntó: Disculpe Secretaria la Comisión tiene algo que decir sobre las sugerencias de los participantes anteriores.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros argumentó: Abundar un poquito más en el sentido de que este inciso tal como está redactado da claridad que el órgano competente a través del cual se emiten estos reglamentos de la Secretaría de Finanzas y eso va también en consonancia con la Ley de Responsabilidad Fiscal que aprobó este Congreso Nacional y también en el Artículo 11 que se va discutir más adelante en este mismo proyecto establece que compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y no puede ser objeto de la potestad reglamentaria y establece hay una descripción así que queda asentado en este mismo Proyecto de Ley que se está discutiendo que el Congreso Nacional el único que puede crear, modificar, derogar tributos, muchas gracias.

Quedando aprobado el Artículo 7 con las recomendaciones hechas por la Comisión y aclarado el punto de Artículo 7.

#### **ARTÍCULO 8.- APROBACIÓN DE NORMAS GENERALES.**

1. El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, está facultado para dictar actos administrativos de carácter general denominados Reglamentos, en el

ámbito de la competencia de política tributaria y todas aquellas facultades que por disposición de la Constitución de la República y por Ley le correspondan, por sí o por conducto de la referida Secretaría de Estado.

2. La Administración Tributaria, por conducto de su titular, está facultada para dictar actos administrativos de carácter general que contengan los procedimientos y criterios técnicos necesarios para la aplicación de los reglamentos en materia tributaria, siempre y cuando su aprobación se justifique y dichos actos administrativos no excedan, restrinjan, tergiversen, contradigan o modifiquen los preceptos y contenidos legales y reglamentarios vigentes.

Este Artículo 8 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

#### **ARTÍCULO 9.- APROBACIÓN DE CRITERIOS DE APLICACIÓN Y EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN.**

1. Los actos administrativos que se aprueben conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, una vez publicados en el Diario Oficial "La Gaceta", serán de observancia obligatoria.

2. Las modificaciones a los actos de carácter general vigentes, deben ser aprobadas mediante un acto administrativo idéntico y del mismo rango al que dio origen al anterior e igualmente deben ser publicados.

3. El nuevo criterio no podrá aplicarse a situaciones que se dieron durante la vigencia del criterio anterior.

4. Una vez aprobados y publicados en el Diario Oficial La Gaceta, tanto los criterios originalmente aprobados como sus modificaciones, deben publicarse por cualquier medio de comunicación nacional, a efecto de que el contenido de los mismos sea del conocimiento de la mayor cantidad posible de personas.

5. La Administración Tributaria será la encargada de compilar todas las aprobaciones y publicaciones respecto de los actos administrativos a que hace referencia este Artículo, y estará en la obligación de publicar anualmente un texto único actualizado que incorpore todas las modificaciones y reformas que se den con el tiempo, anotando la referencia a cada modificación o reforma individualmente.

En la discusión de este Artículo 8, participó el Honorable Diputado Pedro Rafael Alegría Moncada quien enfatizó: Muchas gracias Presidenta, con profunda preocupación, observamos que estamos aprobando estos artículos el anterior y esté donde se le da atribuciones al Presidente de la República extraordinarias y cuáles son los actos administrativos que pudiese emitir la Presidencia de la República o Consejo de Ministros que no estuviesen contemplados en el Código Tributario es decir ahí me parece que deberían quedar claros estas facultades tributarias del Presidente de la República no nos podemos ni imaginar cuales podían ser pero queda absolutamente facultado para ser según este Artículo el anterior y éste que estamos aprobando no vaya ser que después nos arrepintamos, nos arrepintamos que quede a criterio unilateral del Poder Ejecutivo y ese estaría en contradicción con lo que hemos venido manejando de que solamente al Poder Legislativo le corresponde imponer tributos, hago esta observación Presidenta, porque si a la Bancada del Partido Libertad y Refundación le preocupa lo que estamos aprobando el anterior y este Artículo, gracias Presidenta.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera expresó: Muchas gracias Presidenta, efectivamente en el Artículo anterior se

autoriza al señor Presidente de la República a que pueda dictar actos administrativos de carácter general en el numeral 1) y en el numeral 2) también queda facultado para dictar actos administrativos de carácter general por la vía procedimental o sea que contengan los procedimientos y criterios técnicos necesarios para la aplicación de los reglamentos en materia tributaria, esto lo confirma el siguiente Artículo, el Artículo 9, entonces nos preocupa efectivamente que estemos nosotros indirectamente delegando una atribución indelegable del Congreso Nacional que está contenida en la Constitución de la República, entonces quisiera preguntarle a la Comisión o al Presidente de la Comisión de Dictamen que nos explique a que se refieren cuando dicen estos actos administrativos de carácter general y también los actos administrativos de carácter general de procedimientos y de criterios técnicos, muchas gracias Presidenta y talvez nos pueden contestar los miembros de la comisión o el Ministro Ebal Díaz.

La Honorable Diputada Paula Crecencia Durán Soto apuntó: Gracias Presidenta, quiero coincidir con mis compañeros de Cámara en la gran preocupación que existe porque es importante definir aquí claramente ése monotributo, en lo que yo logro entender no es atribución del Ejecutivo quedar en libertad de aplicar esos tributos, para éso existen las leyes tributarias relacionadas con este Código, tenemos una Ley del Impuesto Sobre la Renta, una Ley sobre el Impuesto Sobre Ventas fundamentada en este Código y la Constitución de la República, pero la preocupación es válida y por éso estamos votando en contra, porque le estamos confiriendo al Poder Ejecutivo una facultad que no va tener, en todo caso no podrá ser aplicable el monotributo porque prácticamente va tener una ley que le sustente, entonces yo pienso que primero hay que hacer la

Ley para regularla aquí en el Congreso Nacional responsablemente si es que se piensa tener un mecanismo para ampliar ésa base impositiva que le permita recaudar más recursos al Estado hondureño, pensamos fundamentalmente antes de tomar las decisiones en la representación que nos ha conferido el pueblo hondureño especialmente esas grandes masas que sobreviven día a día vendiendo lo que pueden cuando pueden para medio comer y medio sobrevivir, ésa es la única intención que tenemos y esperamos que ojalá que este Código en esos aspectos va ser inaplicable, muchísimas gracias.

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta enfatizó: Muchas gracias señora Presidenta, como estamos hablando para ser debatir estos actos deben ser ampliamente socializados y se está hablando de La Gaceta y de los Medios de Comunicación que sean mayor que tengan mayor audiencia, pero no estamos hablando de la publicación en caso de la publicación de las modificaciones que realicen porque también me parece que escuché que hablo también de las modificaciones las cuales entiendo también deberán ser publicadas si fuesen mes a mes o la forma en que se haga deberán ser publicadas de la misma manera en los medios de comunicación aparte pues de La Gaceta, ésa es mi sugerencia señora Presidenta muchísimas gracias.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen apuntó: Gracias Presidenta, Presidenta yo creo que aquí ya estamos claros que ya la Constitución de la Republica lo dice claro y aquí lo vemos en el Artículo 11 y como no hemos llegado donde habla del principio de legalidad, el Poder Ejecutivo no va emitir algo que vaya sobre la

legalidad, ya lo dice claramente aquí en el Artículo 11 que es el Congreso Nacional que le compete crear, modificar, suprimir tributos, entonces cuando habla de estos decretos es cuando son cosas internas que no afectan en monto de los tributos, si no que puede ser algo interno como por ejemplo estamos hablando aquí de cambiar a lo que es la facturación electrónica, es algo que no necesita venir al Congreso Nacional sino que es una herramienta que el Ejecutivo necesita para ser más eficiente su trabajo, entonces yo creo que lo que debemos de tener claro es que ya en el Artículo 11 lo establece claramente que es el Congreso Nacional el único que puede aumentar los tributos y no es el Poder Ejecutivo, gracias Presidenta.

La Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza apuntó: Muchas gracias Presidenta, en la misma línea de preocupación que han sido planteada por los compañeros me gustaría que la comisión de dictamen nos explicara sobretodo en relación por lo menos en este documento que yo tengo al numeral 5) donde habla de la compilación de actos administrativos y la publicación anual de toda las modificaciones y reformas que se den el tiempo, esto yo lo siento como que es una paralela a la Ley General de la Administración Pública y a la Ley de Procedimientos Administrativos, entonces esta situación puede dar lugar a una ambivalencia o a una confusión y al establecimiento de como dije anteriormente una situación paralela a las leyes antes citadas, así que me gustaría que nos aclararan cual es el enfoque de tener prácticamente una legislación pudiéramos decir desde el Ejecutivo en el tema de administración tributaria lo cual es bastante riesgoso como ya lo señalaron los compañeros, me gustaría que la comisión nos aclare eso muchas gracias.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros apuntó: Buenas tardes, básicamente en respuesta a lo que la honorable diputada Doris Gutiérrez señala lo que queremos establecer es que lo que se está tratando aquí hacer es una compilación de los actos administrativos, éste va ser un documento que va reunir todas aquellas normas de procedimiento, normas relacionadas a como se paga el impuesto de activo neto, como se paga el impuesto de la renta, como se presentan declaraciones, ésto contrario hacer una paralela viene hacer más bien una ayuda para el obligado tributario, para todos aquellos que hagamos tributos y que estamos dentro del Sistema Tributario para que podamos tener un instrumento del que nos podamos valer al momento de querer hacer consultas, no es una paralela, no es una publicación distinta, es una compilación ya países como México emiten anualmente o incluso en otros países en forma trimestral también este tipo de compilación que lo que hacen es reunir todos los actos administrativos que emite la administración tributaria para mayor facilidad del obligado tributario, muchas gracias.

Quedando aprobado el Artículo 9 de acuerdo con el Dictamen.

## **CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES TRIBUTARIOS.-**

### **ARTÍCULO 10.- CREACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

1. La creación y aplicación de los tributos se debe realizar atendiendo a los principios constitucionales vigentes.
2. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a la Superintendencia Tributaria Aduanera y a la Administración Tributaria, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de sus facultades y el desarrollo de las funciones que se

regulan en este Código, en estricto apego a los preceptos constitucionales y disposiciones legales.

En la discusión del Artículo 10, intervino el Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera quién apuntó: Presidenta y compañeros diputados, una de las dificultades que tenemos en el Sistema Legislativo Nacional es por la inmensa cantidad de leyes y hay muchas leyes que son contradictorias y que están en vigencia, leyes que datan talvez de 30 años y se están emitiendo leyes actuales y son contradictorias y hay también leyes ambiguas y hay disposiciones en algunas leyes de este tipo que son también disposiciones un poco ambiguas y confusas. El Artículo 7 el Artículo 8 y el Artículo 9 y este Artículo precisamente cuando dice la creación oiga bien el Título del Artículo es Creación y Aplicación de Tributos, entonces estamos en este Código ya facultando si vinculamos los artículos anteriores a delegarle ya al Poder Ejecutivo indirectamente la creación de los tributos, el numeral de este Artículo 10 dice: La creación y aplicación de los tributos, entonces yo quisiera Presidenta que nos amplíen más sobre estos conceptos que se están presentando aquí o en su defecto solicito que primero se suspenda este Artículo para darle más discusión Presidenta y me reservo también el derecho de presentarlo como moción la suspensión.

El Honorable Diputado Yuri Cristhian Sabas Gutiérrez enfatizó: Gracias Presidenta, gracias por darme la palabra, en el Artículo 3 no pudimos cambiar que a las ONG se les está cobrando impuesto, esperamos que en la reconsideración lo podamos hacer. Este numeral 10) me parece que es más una declaración y estoy completamente de acuerdo con el Abogado Walter Banegas, este Artículo va tender a confundir porque se puede interpretar que la

Secretaría de Finanza y que la Superintendencia Tributaria puede de alguna manera u otra crear tasas, impuestos y es innecesario ése Artículo, yo pido de manera muy respetuosa a la comisión que por favor lo eliminen que el Artículo 11 es bastante claro y es constitucional gracias.

El Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios expresó: Muchas gracias Señora Presidenta, buenas noches a todos los compañeros(as) Diputados(as), pienso que el Título de este Artículo es claro, Creación y Aplicación de los Tributos, sin embargo en el numeral 2 quiere disfrazar de manera semántica dice: Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a la Superintendencia Tributaria Aduanera y a la Administración Tributaria, (etcétera). lo que es la creación de tributos, los cuales contradictorios con el espíritu del mismo título, porque no lo deja claro, entonces yo igual que el compañero Walter Banegas y Yuri Sabas pienso que este Artículo tiende a confundir y que lo mejor sería suprimirlo de lo que esta Ley porque si leen el Título ustedes ahí dice claro, Creación y Aplicación de los Tributos o sea que los va crear y los va aplicar y el Poder Ejecutivo no tiene ésa facultad, en ése sentido me gustaría que mejor se suprima este Artículo lo hago vía sugerencia porque ya el compañero Walter Banegas se reservó el derecho a presentarlo como moción, muchas gracias señora Presidenta.

Seguidamente, la Honorable Diputada Presidenta Gladis Aurora López Calderón apuntó: Diputado Walter Romero para que el Presidente de la comisión se manifieste.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero externó: Muchas gracias Presidenta, solo quiero también respetuosamente ya analizando un poco más a profundidad este Artículo si tiene un poco de razón o tienen razón el diputado Walter Banegas y el diputado Yuri Sabas y el otro compañero y yo creo que si para evitar complicación, confusión porque ya en el Artículo 11 en el principio de legalidad establece claramente quien es el encargado de emitir las leyes, entonces yo creo que si se debe suprimir este Artículo en mi opinión respetuosamente lo solicito muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra la Honorable Diputada Presidenta Gladis Aurora López Calderón quien apuntó: Si la comisión ha discutido y me manifiesta que han acordado eliminarlo, así que Secretaría continuamos con el siguiente Artículo, se elimina.

La Honorable Diputada Secretaria Sara Ismela Medina Galo manifestó: Para efecto del acta se elimina el Artículo 10.

Quedando eliminado el Artículo 10.

**ARTÍCULO 11.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y, por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria:

1. Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible generador de la obligación tributaria, fijar la base imponible, la tarifa y el plazo del tributo, establecer el devengo, las sanciones y definir el sujeto activo y el obligado tributario.
2. Otorgar exenciones, exoneraciones, deducciones, liberaciones o cualquier clase de beneficio tributario.

3. Establecer y modificar multas y la obligación de abonar intereses.
4. Establecer la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas a la obligación tributaria principal y a la realización de pagos a cuenta o anticipados.
5. Imponer obligaciones tributarias accesorias o secundarias.
6. Tipificar delitos y faltas, y establecer las penas y sanciones aplicables a los mismos.
7. Otorgar privilegios o preferencias tributarias o establecer garantías generales o especiales para los créditos tributarios.
8. Regular lo relativo al pago, la compensación, la confusión, la condonación y la prescripción y extinción de los créditos tributarios.
9. Establecer y modificar los plazos de prescripción.

Este Artículo 11 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

## **ARTÍCULO 12.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.**

1. Las leyes tributarias se interpretarán siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no podrán utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios.
2. En la interpretación de las disposiciones de este Código se estará además a las siguientes reglas:
  - a) No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos.
  - b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se les dará a estas su significado legal.

- i. En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario los términos contenidos en sus normas, se entenderán conforme al orden siguiente:
- ii. Su sentido jurídico.
- iii. Su sentido técnico.
  - A. discusión

Este Artículo 12 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

### **ARTÍCULO 13.- VIGENCIA DE LA NORMA TRIBUTARIA EN EL TIEMPO.**

1. Las leyes y reglamentos tributarios entrarán en vigencia desde la fecha en ellas previstas. Si no la establecieran, su vigencia deberá ser después de haber transcurrido veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Las leyes reguladoras de tributos periódicos se aplicarán a los períodos fiscales que inicien a partir de su entrada en vigor, salvo que en ellas se establezca otra cosa y no se violente el Principio de Irretroactividad de la Ley.

En este sentido, la Ley que modifique la tarifa de los tributos cuyo período fiscal es el año calendario, o los elementos que sirven para determinar la base de ellos, entrará en vigencia a partir del día primero de enero del año siguiente al de su publicación, y los tributos, incluidos los pagos anticipados, que deban pagarse a contar de esa fecha quedarán afectos a la nueva ley.

Esta regla se aplicará para los obligados tributarios sujetos a períodos especiales, respetando el período especial específicamente autorizado.

3. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la ley que establezca, aumente, modifique o suprima un tributo de periodicidad

mensual, debe entrar en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su publicación. Las normas tributarias que establezcan o aumenten tributos de periodicidad mensual no serán exigibles en ningún caso antes de ese plazo.

4. Los formularios, declaraciones e informes que deben presentar los obligados tributarios, deben aprobarse mediante Acuerdo de la Administración Tributaria y deben ser publicados en el Diario Oficial La Gaceta, para que entren en vigencia. No obstante lo anterior, los instrumentos acá descritos deben promulgarse mediante la publicación del Acuerdo de la Administración Tributaria en el portal electrónico de la misma, debiendo publicar en el Diario Oficial La Gaceta un aviso que contenga la denominación del documento aprobado, su fundamento legal, la fecha de su publicación y vigencia en el sitio electrónico.

5. Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una ley anterior no podrán ser afectados por una ley tributaria posterior.

6. La derogación de una norma tributaria no impide su aplicación a los hechos producidos durante su vigencia. Los actos, hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una ley anterior, pero que, no se han consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva ley, quedarán sujetos a lo dispuesto por aquella.

En la discusión de este Artículo 13, intervino la Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta quien apuntó: Presidenta, solo quiero hacer una consulta como la compañera Secretaria va leyendo bien rápido escuché que dijo irretroactividad de la ley, entonces me gustaría si puede repetirlo por favor compañera.

La Honorable Diputada Secretaria Sara Ismela Medina Galo enfatizó: Que numeral Honorable.

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta apuntó: No yo no anoté solo cuando usted iba leyendo escuché que dijo irretroactividad de la ley, entonces me gustaría revise porque creo que hay un error.

La Honorable Diputada Secretaria Sara Ismela Medina Galo expresó: Dice: Irretroactividad de la Ley dice en el numeral 2).

La Honorable Diputada Elvia Argentina Valle Villalta externó: Puede leerlo todo para ver si es el concepto.

La Honorable Diputada Secretaria Sara Ismela Medina Galo apuntó: Si, 2. Las leyes reguladoras de tributos periódicos se aplicarán a los períodos fiscales que inicien a partir de su entrada en vigor, salvo que en ellas se establezca otra cosa y no se violente el Principio de Irretroactividad de la Ley. Hay un error está bien.

La Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza puntualizó: Muchas gracias Presidenta, solamente para una aclaración en el numeral 8) y pongo un caso concreto supongamos que se esté dando una situación de un procedimiento administrativo baje una ley actual y entre en vigencia una nueva ley o una nueva norma, cuál de las dos se aplicaría en ése caso, si con la que se empezó el procedimiento o con la que entraría en vigencia, porque si no se podría generar algunas confusiones en cuanto a la aplicabilidad de la norma en vigencia o de las normas anterior o la

norma en vigencia, entonces por favor que nos aclaren ésto porque si no vamos a quedar todos confundidos aquí en relación a cuál es la norma que se va aplicar en caso de que hay un cambio, gracias Presidenta.

El Honorable Diputado Yuri Cristhian Sabas Gutiérrez expresó: Gracias Presidenta, para que me aclare la comisión si lo estoy interpretando mal pero creo que este Artículo es el que nos permite el marco de laxos de trabajo del período dentro de una ley y la otra, porque el Impuesto Sobre la Renta lo tenemos que pagar en abril y lo vamos a pagar según la ley anterior doña Doris, entonces según la ley anterior va quedar un vacío por éso el numeral 6 dice que se va pagar con la legislación anterior para que no quede ése vacío, porque no nos pueden iniciar aplicar este nuevo Código Tributario porque el 2016 ya se corrió y el Impuesto que nosotros pagamos es basado al 2016, el monotributo podrá entrar en efecto a mi modesto entender hasta el 2018, porque el 2017 no se ha podido utilizar porque no podemos dejar ése vacío jurídico, entonces ésto es necesario más bien para que evitemos en abril que hay una confusión que código aplicarle al ciudadano cuando va pagar su impuesto, gracias Presidenta.

El Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios apuntó: Muchas gracias señora Presidenta, en relación a este Artículo y precisamente el numeral 2) que mencionaba la Abogada y compañera diputada Elvia Argentina Valle se establece claramente del principio de Irretroactividad de la Ley y éso llama la atención porque razón, en el 2013 se aprobó en este Congreso un impuesto que se llama ganancia de capital y traigo un ejemplo a colación porque lo que está pasando con uno de los proyectos más

importantes de Honduras es preocupante, el Gobierno amparado en ése decreto está cobrando a los que vendieron tierras de Patuca III es Impuesto Ganancia Capital, cuando estas personas vendieron el 2012 y parte del 2013, recuerden que éso fue en diciembre del 2013 y me gustaría que la comisión o las personas del Gobierno nos puedan aclarar que lo que está pasando en este caso, porque ésto ha estado limitando el pago de los afectados por el proyecto y propietarios de tierra a tal grado que en una manifestación que tuvieron la semana pasada detuvieron a propietarios porque están exigiendo su pago, lo cual creo que es una injusticia y un abuso de autoridad del Ministro de Energía o de la ENEE y lógicamente que ésto es con el aval del Gobierno y como representantes del pueblo de Olancho nos gustaría que nos aclaren éso porque ésto tiene un sentido y es evitar el pago a estas personas que de una u otra manera traspasaron sus tierras hace más de 3 años y que les han estado comisando el pago a que si no reconocen ése impuesto de ganancia capital entonces no le pagarán el resto de la tierra o lo que le restan o les adeudan, entonces me gustaría que nos aclararan éso porque estamos hablando de cuestiones que han derivado en consecuencias penales, porque hace unos días detuvieron a 8 propietarios y los llevaron presos y hoy están con medidas sustitutivas conforme establece el Artículo 173 del Código Procesal Penal, muchas gracias señora Presidenta.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros enfatizó: El Impuesto al que se refiere el honorable diputado de Olancho existe desde 1996, toda persona que tiene un bien inmueble cuando hace una transacción ése bien adquiere valor, ése margen de valor que adquiere ése bien es gravado por el Impuesto de Ganancia de Capital, así que ése reitero es un

impuesto viejísimo y segundo ése impuesto solamente se hizo una modificación porque antes dependía del obligado tributario pagarlo, ahora el Estado puede hacer la retención, así que en el caso en el que él se refiere ya se está aplicando una Ley de 1996, no es ninguna arbitrariedad el hacer la retención de Impuesto de Ganancia de Capital, arbitrariedad sería que las autoridades encargadas de hacer esa retención no lo haga, porque entonces se generaría un daño al Estado, ése Impuesto de Ganancia de Capital es similar al Impuesto Sobre la Renta por ejemplo, en el que cuando un empleado, funcionario de una empresa privada o pública se le hace la retención y entonces se entera al tesoro del Estado y es la forma en que opera ése mecanismo, pero reiterar que no es un impuesto nuevo, no es un mecanismo adicional si no que es una Ley que viene operando así o está establecida por el Congreso Nacional desde 1996.

La Honorable Diputada Secretaria Sara Ismela Medina Galo expresó: Gracias Presidente y también quiero tomar la palabra si me lo permite para aclararle a doña Doris de que ella se refería al numeral 8 estamos en el Artículo número 13 y el numeral a el que ella se refería era el Artículo 14.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera externó: Gracias Presidenta, en el Decreto No. 278-2013 se creó la duplicidad de un impuesto y es el impuesto de plusvalía, lo más seguro que el diputado Ayala se refiere a ése, que efectivamente duplica ése Impuesto de Ganancia de Capital y efectivamente en el Registro de la Propiedad todavía los registradores de la propiedad están exigiendo ése pago a habido cuenta que en este Congreso Nacional se derogo y es una irresponsabilidad del Poder Ejecutivo

que hasta este momento o no lo ha publicado o no ha girado las instrucciones a esta dependencia que regula la propiedad inmueble en el país, entonces en el 2013 vuelvo a repetir se creó el Impuesto de Plusvalía que el prácticamente vino a duplicar el Impuesto de Ganancia de Capital, en el Decreto No. 278-2013 que fue la hemorragia del 2013 que este Congreso Nacional en diciembre aprobó aproximadamente casi 270 leyes, entonces ése decreto es impuesto Ministro Ebal y aprovecho que está usted aquí fue derogado por este Congreso Nacional en agosto del 2014 también y hasta este momento los registradores de la propiedad están exigiendo ése pago, entonces sería bueno Ministro que interponga usted sus buenos oficios a fin de girar los instructivos o que se haga publicar ése decreto derogatorio se giren las instrucciones a la Dirección de Instituto de la Propiedad para que deje de cobrar ése impuesto que es una duplicidad de impuesto, muchas gracias Presidenta.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros puntualizó: Gracias, coincidimos plenamente con lo establecido por el honorable diputado que éste Congreso derogó ése impuesto que grababa la plusvalía y fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta o sea ya no está vigente, pero si el gusta puede hacernos llegar aquí personalmente donde están cobrando ése impuesto, donde están exigiendo, en qué oficina el Registro de la Propiedad están exigiendo el pago de ése impuesto derogado porque hasta hoy nosotros no tenemos ninguna denuncia al respecto, así que es una si él tiene esas denuncias nos gustaría que nos las haga llegar para proceder de inmediato a corregirlo, pero reitero hasta el momento no tenemos ninguna denuncia es primera vez que oigo que hay una denuncia al respecto yo estoy aquí a la

orden para que él nos haga llegar esas observaciones que él tiene, muchas gracias.

El Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios expresó: Bueno, estamos claros y que bueno que el diputado Walter Banegas define lo que es el Impuesto de Plusvalía versus lo que es el Impuesto Ganancia de Capital, pero si nosotros no reiteramos el Impuesto Ganancia de Capital es lo que usted gana después de que compra algo, éso es ganancia de capital, con el Impuesto de Plusvalía o la plusvalía, pero como estamos viendo cuales son las facultades del Congreso y que se puede hacer a hasta donde se puede facultar al Poder Ejecutivo me gustaría aquí también establecer que tanto si el Presidente de la República hace un acuerdo con un grupo de personas y lo pública en La Gaceta donde establece claramente de que x o y persona está exento de todo tipo de impuestos tasas y contribuciones donde queda entonces aquí el impuesto de ganancia de capital o de plusvalía, porque nosotros estamos viendo y tengo el ejemplo de Patuca III porque este proyecto estuvo parado más de un mes perdiéndose más de 90,000 mil dólares diarios en ése tiempo y por éso es importante que quede claro que como consecuencia de no poder interpretar en la DEI ahora SAR y no dar respuesta a los propietarios y la negatoria del Estado a pagar las tierras, el día de hoy se han dado estas pérdidas y también han habido consecuencias penales para algunos propietarios y me gustaría que bajo ése contexto que el mismo Ministro de la Presidencia o Asesor del Gobierno Ebal Díaz establece cuales serían los mecanismos para poder aclarar éso, porque éso es delicado señor Ebal Díaz, le ha negado el pago a personas que han traspasado sus tierras hace más de 3 años bajo ése pretexto, pero aquí mismo está establecido que éso fue el

Decreto No.278-2013 abolió ése impuesto y creo lo que se llama plusvalía, entonces quien determina la plusvalía, la determina el Gobierno o la determina el valor real entre la compra y la venta y por éso nosotros tenemos ciertas reservas de darle tantas facultades al Ejecutivo porque el día de mañana se puede exceder como lo está haciendo en este momento, cuando niega un pago de una propiedad que está traspasada al Estado bajo esos pretextos y es por éso que nosotros como bancada hemos estado preocupados en darle tanto poder al Ejecutivo porque ya hay casos en los cuales han hecho más afectados, muchas gracias señora Presidenta.

Seguidamente, la Honorable Diputada Presidenta Gladis Aurora López Calderón expresó: Secretaria continúe ya en vista que la participación no era sobre el tema.

Quedando aprobado el Artículo 13 de acuerdo con el Dictamen.

Seguidamente, la Honorable Diputada Presidenta Gladis Aurora López Calderón expresó: Compañeros se suspende la sesión y se convoca para mañana Miércoles a las 2:00 de la tarde.

7.- Se suspendió la sesión a las 8:00 de la noche.

8.- La Presidencia previa comprobación del quórum efectuada por la Secretaría, reanudó la sesión el día Miércoles 30 de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis, a las 5:10 de la tarde.

Actuaron en la Junta Directiva los Honorables Diputados: Presidente: Mauricio Oliva Herrera; Vice-Presidentes: Gladis Aurora López Calderón, Antonio César Rivera Callejas; Miguel Edgardo Martínez Pineda y Milton Jesús Puerto Osegura; y Vicepresidentes Alternos: Ramón Antonio Leva

Bulnes y Yenny Yessenia Murillo Peña; Secretario Román Villeda Aguilar; Secretario Alterno Wilmer Raynel Neal Velásquez y Prosecretarios: José Tomás Zambrano Molina y Sara Ismela Medina Galo.

El Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Honorables Diputados(as), se reanuda la sesión, yo quisiera pedirle de la manera más respetuosa al Señor Presidente de la Comisión de Educación que sé que ha estado junto con los demás Miembros de la misma atendiendo alguno de los actores involucrados en este asunto de la Universidad de Agricultura en la ciudad Catacamas, Departamento de Olancho, si nos puede dar no un Informe, ni siquiera un pre informe, sino más o menos las aproximaciones que ha tenido y que podemos esperar para la próxima semana.

- 9.- El Honorable Diputado Ángel Darío Banegas Leiva, brindó una amplia explicación sobre la situación de la Universidad de Agricultura de Catacamas, Departamento de Olancho, así:

Muchas gracias Honorable Señor Presidente, compañeros Diputados, mis primeras palabras Señor Presidente para agradecerle a la Cámara y para agradecerle a Usted particularmente por la confianza que nos ha supuesto a todos nosotros el nombramiento de nuestra Comisión para atender un asunto de vital importancia para el Sistema Educativo Nacional como es la situación de la Universidad Nacional de Agricultura (UNA) de la ciudad de Catacamas, Departamento de Olancho y desde el primer minuto que ustedes nos comisionaron queridos compañeros nos hemos involucrado para cumplir con excelencia este comisionamiento y esta tarde sin tener todos los elementos que vamos a tener la próxima semana después de nuestra visita al Campus Universitario y de nuestras indagaciones y aproximaciones, quiero permitirme comunicar al Pleno del Congreso Nacional que cumpliendo nuestro deber hemos animado en

primer lugar a las autoridades en primer lugar, a los docentes y a los estudiantes de la Universidad Nacional de Agricultura (UNA) a converger en la irrenunciable instancia del dialogo a la que están llamados todos los hondureños que tengan la voluntad de construir, la Universidad ha estado en una suspensión de labores en las últimas semanas y éso solamente es un síntoma de una problemática bastante compleja, más allá del desencuentro coyuntural de este momento, atendiendo como le he dicho Señor Presidente este condicionamiento de ustedes, nos activamos en un acercamiento efectivo, responsable y diligente, con los principales autores de esa Universidad para que nos informen lo más detalladamente posible sobre la situación institucional, las potencialidades, los logros, los desafíos y las oportunidades que tiene este centro educativo, por supuesto que también en ese aspecto están los puntos en discordia y los desacuerdos que ahora tienen, debo decir que los compañeros de la Comisión celebramos que la Comunidad Universitaria le baje la tonalidad al grito que detenga la marcha de los tractores de la discordia y que enciendan la lámpara del dialogo, que se reúnan a conversar como efectivamente nos prometieron hacerlo a partir de hoy mismo en el entendido de que en las academias hay suficiente talento para ponerse de acuerdo entre ellos sin que intervengan los políticos y sin que intervengan otras instituciones, nuestra participación se limita por ahora Señor Presidente, a recopilar la mayor información para lograr por lo menos dos (2) cometidos inmediatos, informar a la Honorable Cámara Legislativa sobre los detalles de la problemática y segundo sugerir alternativas de solución a las debilidades institucionales como ya dije más allá de las razones del desencuentro que actualmente paraliza ese Centro de Educación Superior, estos dos (2) propósitos los alcanzaremos posiblemente en las próximas horas actuando como hemos querido actuar en la Comisión de Educación de este Congreso Nacional, con seriedad, siendo objetivos y guiándonos por un profundo amor a

Honduras, porque es nuestro convencimiento y además son las instrucciones de la Presidencia del Congreso Nacional, actuar con objetividad, sin perjuicios contra ningún actor del Sistema Educativo Nacional, dichosamente Señor Presidente hemos encontrado en la Comunidad Universitaria de la ciudad de Catacamas, Departamento de Olancho, un espíritu dispuesto al dialogo y al reencuentro de todos ellos, con un objetivo común que debe ser el de levantar esa Institución formadora de profesionales de la producción agrícola hasta niveles de excelencia que sean un orgullo para el país, además de hacerles sentir a los universitarios, a las autoridades, a los estudiantes y en la Comunidad en general de la ciudad de Catacamas, Departamento de Olancho que les animamos que conversen de ellos, hemos recibido a un grupo de exalumnos, estudiantes, maestros y exfuncionarios de ese Centro Educativo en nuestras instalaciones, en una provechosa jornada informativa el día de ayer que celebramos con mucho interés, en este encuentro preliminar encontramos nosotros que era urgente acelerar nuestra visita al Campus Universitario y decidimos hacerlo el día de mañana para respetar el espacio que tiene la comunidad el día de hoy de hacer las primeras aproximaciones y de instalar una mesa para el dialogo, para la resolución de todos sus conflictos, la situación es compleja y nosotros queremos ver esta crisis como una oportunidad para aportar soluciones permanentes, más allá de firmar un acuerdo, más allá de un acta de compromiso que suspende el paro de labores, más allá de resolver el problema de los estudiantes que están por graduarse, queremos contribuir a resolver el problema estructural y no de las cosas que lamentamos casi estructuralmente es el lamento casi generalizado de los estudiantes de un debilitamiento institucional acelerado, probablemente derivado del abandono de algunas tareas imprescindible para una labor educativa como es obviamente el establecimiento de reglas claras para sustentar la relación entre la Institución y los maestros,

la relación entre la Institución y los estudiantes, la carpintería y todo lo que hacer en los trámites de una universidad, es decir, es más o menos un problema de gerencia, queremos investigar si éso está derivado de la dualidad de funciones del actual Rector que es también Secretario de Estado, éso y otras cosas vamos a verificarlas en el campo de los hechos, nos falta Señor Presidente acercarnos un poco más a las evidencias de las anomalías enunciadas, nos falta escuchar las explicaciones que tendrá que darnos mañana y que muy gentilmente nos recibirá el Señor Director y el Cuerpo Directivo y solo después de esas diligencias tendremos un panorama completo Señor Presidente Mauricio Oliva Herrera para trasladarle a Usted y a todos los compañeros, solo después de conocer a fondo las misogias y entresijos del conflicto actual y la situación general de la Universidad, podremos nosotros proponer alternativas de solución y así lo haremos, finalmente Señor Presidente déjeme agradecer a los compañeros Diputados de la Comisión de Educación por su diligencia, por su patriotismo y por su interés, todos ellos sin excepción trabajan diligentemente en la tarea que Usted nos encomienda y agradecer también a los Honorables Diputados que no pertenecen a nuestra Comisión, pero que siendo del Departamento de Olancho están interesados en contribuir, la tarea está iniciada y nosotros la cumpliremos a cabalidad en los próximos días, muchas gracias Señor Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Muchas gracias Honorable Diputado Ángel Darío Banegas Leiva y a los miembros de la Comisión por la diligencia, la seriedad y la responsabilidad con la que han asumido esta misión, espero nos tengan buenas noticias la próxima semana, vamos a continuar con la discusión del Código Tributario.

10.- La Secretaría anunció el punto Dictámenes

- 1) Se prosiguió con la discusión del Artículo 14 del Proyecto de Decreto contentivo del CÓDIGO TRIBUTARIO.

**ARTÍCULO 14.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.** Los plazos legales y reglamentarios se contarán hasta la medianoche del día correspondiente de la siguiente manera:

1. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación, en su caso, del acto de que se trate, exceptuando las notificaciones por sistemas electrónicos.
2. En los plazos establecidos por días se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación decretada de oficio o a petición de interesados por el órgano competente, siempre que hubiere causa urgente y en casos particulares, de conformidad con el procedimiento contenido en este Código.
3. Los plazos fijados en meses se computarán de fecha a fecha, salvo que el mes de vencimiento no tuviere día equivalente de aquel en que se comienza el cómputo, en cuyo caso se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
4. Cuando el plazo fuere en años, se entenderán estos naturales en todo caso.
5. En el caso de los sujetos obligados con períodos especiales, se debe respetar el plazo del período especial autorizado.
6. Si el plazo se estableciera en horas, utilizando la expresión "dentro de tantas horas" u otra semejante o equivalente, se entenderá que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y si se usare la expresión "después de tantas horas", u otra

semejante o equivalente, se entenderá que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

7. En todos los casos, los términos y plazos que vencieran en día inhábil para la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

8. Para los efectos del presente Artículo, se entenderá como días hábiles administrativos todos los del año.

Serán inhábiles los sábados, domingos, feriados nacionales y los días que la Ley mandare que no laboren las oficinas públicas, así como aquellos días en que, por circunstancias excepcionales y notorias, se imposibilite el acceso a las oficinas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera o de la Administración Tributaria.

9. El horario de despacho al público será el que determine el Poder Ejecutivo. Por razones y circunstancias extraordinarias, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia, Derechos Humanos, Gobernabilidad y Descentralización, autorizará horarios especiales.

10. Los plazos establecidos en el presente Código u otras leyes son perentorios, improrrogables y obligatorios para los interesados, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, según corresponda, salvo lo expresado en el numeral siguiente.

11. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, en el ámbito de sus competencias, salvo precepto expreso en contrario y de otras normas contenidas en este Código, podrán conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos procedimentales establecidos para las tramitaciones y recursos

contenidos en este Código u otras leyes, siempre y cuando no exceda más de la mitad de los mismos, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se pida antes de expirar el plazo;
- b) Que se alegue causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado y documentado; y,
- c) Que no se perjudique a terceros.

No se concederá más de una prórroga del plazo respectivo. Contra la providencia que concede o deniegue la prórroga no será admisible recurso alguno.

12. Transcurrido un plazo para el obligado tributario o la prórroga otorgada en tiempo, quedará caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose, en su caso, el procedimiento respectivo.

En la discusión el Artículo 14, participó el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: No, un momento, para la Comisión, ese Artículo 6 y 7 ¿Es uno solo? Es la continuación del párrafo anterior, para que la Comisión de Estilo. Le hacen el arreglo.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero expresó: Muchas gracias Señor Presidente, solo quiero hacer unas sugerencias respetuosamente a la Comisión de Dictamen, siempre en ese Artículo 14, el cómputo de plazo, el numeral 1), donde habla que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente hábil, que tuviere lugar la notificación y publicación en su caso, del acto en que se trate, exceptuando las notificaciones por sistema electrónico, aquí creo que se hace una diferenciación incorrecta de la notificación

electrónica la cual según las leyes administrativas deben de producir los mismos efectos, entonces yo considero que deberíamos de quitarle “Exceptuando las notificaciones por sistema electrónico” porque si vamos hacer un buzón electrónico que ya está en este Código deben tener los mismos efectos que una notificación por escrito, éso es uno, y el último es el numeral 9) donde habla que “El horario de despacho al público será el que determine el Poder Ejecutivo. Por razones y circunstancias extraordinarias, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia, Derechos Humanos, Gobernabilidad que autorizará los horarios especiales”, aquí yo considero que se debe dejar abierta la posibilidad de que el horario de atención lo asigne la administración tributaria en exclusivo para ellos, atendiendo su plan de crecimiento y flujo de trabajo ¿Por qué razón? Debido a los períodos de vencimiento de las declaraciones, la administración tributaria se ve en la necesidad de laborar en horarios extendidos, entonces no puede estar amarrado a Gobernación y Justicia, yo creo que hay que darles la posibilidad de que puedan ellos tener la opción de establecer sus horarios que de hecho ya lo hacen y solo hay que tipificarlos en el Código.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: De acuerdo con la observación de él verdad, creo que más o menos como Usted dice, se fija un horario habitual en condiciones extraordinarias el Poder Ejecutivo porque la SAR es una dependencia, no es un Ministerio, podrá extender horarios especiales, no habría mayor problema.

El Honorable Diputado Aníbal Javier Cálix Fúnez externó: Muchas gracias Señor Presidente, solo en aras de ahorrarle un poco de esfuerzo al Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto en todo

el Código los tiempos de los verbos todos están a futuro y si creo que es una situación recurrente con algunos proyectos que vienen del Poder Ejecutivo, entonces para poder dejarles saber a los representantes para que los corriamos y que la Comisión de Estilo lo realice.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien enfatizó: Tiene razón el Honorable Diputado Aníbal Javier Cáliz Fúnez, así que Señor Presidente de la Comisión de Estilo hacer la diligencia del caso.

Queda aprobado el Artículo 14 con las sugerencias de los Honorables Diputados: Aníbal Javier Cáliz Fúnez, Walter Romero Romero y Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera.

**ARTÍCULO 15.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.-** 1. Se presume la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera y la Administración Tributaria, sin perjuicio de las acciones y derechos que la Ley reconozca a los obligados tributarios para la impugnación y, en su caso, suspensión de la ejecución de esos actos administrativos.

2. En respeto al Principio de Legalidad, los órganos del Poder Ejecutivo encargados de aplicar el presente Código no podrán:

a) Vulnerar, mediante actos de carácter general o particular, las disposiciones dictadas por un órgano de grado superior o del Poder Judicial.

b) Dictar providencias, resoluciones o acuerdos que desconozcan lo que el mismo órgano o entidad haya dispuesto mediante actos de carácter general.

c) Reconocer, declarar o limitar derechos de las personas naturales o jurídicas, si no tienen atribuidas por Ley tales potestades.

d) Ejecutar actos administrativos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidos a favor de personas naturales o jurídicas por la Constitución de la República y otras leyes.

e) Ejercer o ejecutar actuaciones materiales que limiten derechos de las personas naturales o jurídicas sin que previamente hayan sido adoptadas y legalmente comunicadas las resoluciones o acuerdos que le sirvan de fundamento jurídico.

3. El incumplimiento o transgresión de estas disposiciones, y otras concernientes a los derechos y garantías de los particulares, acarrearán la nulidad de lo actuado, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan al servidor público o servidores públicos intervinientes en dichas violaciones.

Este Artículo 15 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

### **CAPÍTULO III.- EXENCIONES Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS.- ARTÍCULO 16.- EXENCIONES.**

1. Son todas aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional y expresadas en las normas tributarias con rango de Ley que crean los tributos, que liberan de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria.

2. Para el goce del beneficio de una exención en las declaraciones o autoliquidaciones, no se someterá a procedimientos administrativos autorizantes.

En la discusión de este Artículo 16, participó la Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza quien apuntó: Muchas gracias

Señor Presidente, creo que éste es uno de los Capítulos más importante y que ha sido objeto de mucho debate en diferentes gobiernos por este tema de las exoneraciones, entonces para fines de aclaración Señor Presidente nos gustaría que nos explicaran cuales son los procedimientos administrativos autorizantes y como se van a manejar, precisamente para evitar favorecer personas naturales o jurídicas que bien pueden pagar los impuestos y no deberían ser objeto de exenciones, entonces nos gustaría hacer la aclaración en ese sentido y quien va a manejar esos procedimientos administrativos autorizantes, gracias Señor Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Por favor no vayan a decir que está más adelante, yo sé que está más adelante pero la Honorable Diputada merece una explicación ahorita, así que por favor Señor Ministro o Señor Presidente de la Comisión.

EL Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario de Estado en el Consejo de Ministros apuntó: Gracias, buenas tardes Señor Presidente, hay que hacer una distinción de lo que es una exoneración y una exención, las exenciones se dictan, se gozan de forma directa y no se reclaman, por ejemplo tercera edad, no podemos imaginarnos a todas las personas que entran a esta etapa de la vida solicitando ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas esa liberación de pagar tributos porque eso se aplica de manera directa, la Ley así lo concede, la exoneración en cambio sí debe solicitarse y ahí es donde el Gobierno a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas hace el análisis de lo que se está pidiendo, hace los estudios y también tiene la autoridad de controlar que se hagan y se usen de manera correcta, entonces, a

veces tendemos a confundir los dos (2) términos pero hay una que se goza por Ley de manera directa, hay algunos productos por ejemplo ustedes acaban de aprobar la exoneración de todas las compras de insumos agrícolas por ejemplo del tema agrícola, éso es automático, directo, no tiene que andar haciendo ningún trámite, ya lo establece la Ley y el Reglamento define con precisión, pero lo demás si requiere un trámite, es bueno tener esa distinción Señor Presidente porque a veces los que no somos expertos en ésto, yo me incluyo, tendemos a confundir lo que es una exención de una exoneración.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, también para apoyar y abundar un poquito más en la pregunta de la compañera Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez, si la exención y exoneración, en el caso de la exención básicamente no necesitamos hacer ningún trámite administrativo ante el Poder Ejecutivo en este caso o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en el caso de la administración si hay que hacer un trámite administrativo, hay que hacer un procedimiento donde se le van a pedir ciertos requisitos para ver si aplica la exoneración, y luego va tener indicadores desde luego a ver cómo está la generación de empleo, cuales son los proyectos que esta empresa va estar generando y se va estar midiendo año con año, también se dejó establecido ésto en la Ley de Responsabilidad Fiscal, las exenciones volviendo a ello ya están tipificadas en cada Ley, por ejemplo: La Ley del Impuesto sobre Venta cuando hablamos de exenciones están tipificadas en el Artículo 15, si hablamos por ejemplo, la exención a los productos de construcción, los productos farmacéuticos, los productos agrícolas por mencionar alguno, no se necesita cuando uno compra estos

productos hacer algún trámite administrativo, ya están exentos por Ley y no nos cobran el impuesto al momento de comprarlos, con el exoneramiento es diferente, hay que hacer un trámite administrativo y luego hacer un procedimiento de orden compra exenta que nos va estar revisando la administración tributaria para poder gozar de esa exoneración, muchas gracias.

Quedando aprobado el Artículo 16 de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 17.- EXONERACIÓN.-** Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Este Artículo 17 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 18.- EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN TRIBUTARIA.-**

1. La exención y exoneración tributaria, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial del respectivo tributo.
2. La exención y exoneración tributaria no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria especial disponga expresamente lo contrario.
3. Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se regirán por el marco jurídico que las regula.

Este Artículo 18 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

## **ARTÍCULO 19. LEYES DE EXENCIÓN Y EXONERACIÓN.-**

1. Las leyes que se aprueben con posterioridad a la vigencia de este Código y otorguen exenciones y exoneraciones tributarias deben señalar con claridad y precisión, lo siguiente:

a) Objetivo de la medida;

b) Sujetos beneficiarios;

c) Requisitos formales y materiales a cumplir por los beneficiarios. Dichos requisitos deberán quedar plasmados con claridad en la ley y serán de aplicación estricta, por lo que ninguna autoridad podrá exigir requisitos diferentes a estos;

d) Plazo o término del beneficio tributario; y,

e) Tributos dispensados;

2. El proyecto de ley debe acompañar un estudio que contenga el impacto de la medida cuantificada en relación al incentivo o beneficio tributario, con la medición de mejora delimitada sobre aspectos sociales, económicos y administrativos. El estudio de impacto comprenderá, como mínimo, la influencia respecto a la zona geográfica, actividades y sujetos beneficiados, el incremento de inversiones, generación de divisas y generación de empleos directos e indirectos relacionado al costo tributario.

3. Todo proyecto de Ley que reduzca total o parcialmente el pago de tributos o cualquier proyecto de Ley que contenga disposiciones de naturaleza tributaria, previa su aprobación por el Congreso Nacional, requerirá de opinión técnica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a los efectos de proveer información a los legisladores sobre las consecuencias fiscales y presupuestarias en caso de aprobarse el proyecto que se encuentre en discusión.

4. El Congreso Nacional establecerá, para cada proyecto en particular, un plazo de hasta treinta (30) días hábiles en que la

Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá presentar la opinión técnica requerida; y una vez transcurrido el plazo señalado, sin que la opinión técnica haya sido remitida, se procederá a la discusión del proyecto de ley sin considerar dicho requerimiento.

5. Para la emisión de la opinión técnica antes descrita, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe considerar lo siguiente:

- a) La cuantificación del impacto del beneficio tributario que contemplan otorguen las exenciones o exoneraciones del pago de tributos;
- b) El estudio de impacto sobre aspectos sociales, económicos y administrativos, el cual debe ser proporcionado por los potenciales beneficiarios.; y,
- c) Un análisis comparativo del comportamiento tributario regional, siempre proporcionado por los potenciales beneficiarios.

En la discusión de este Artículo 19, participó el Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda quien apuntó: Gracias Señor Presidente, Señor Presidente aquí queremos hacer una sugerencia precisamente por el tema de una preocupación que hemos recibido varias llamadas y hemos estado en reuniones con la gente de FOPRIDEH, precisamente en el entendido lógicamente que las actividades no lucrativas y humanitarias esas no lógicamente no estarían en el monotributo como tampoco estarían en varios artículos y en ningunos se está exponiendo que ellos tienen que pagar algún tributo, entonces eso lo exponemos porque realmente la gente de FOPRIDEH esas estarían fuera. Quiero proponer Señor Presidente que en el Artículo 19 en el numeral 2) donde dice que, voy a leer el último párrafo Señor Presidente. “La influencia respecto a la zona geográfica, actividades y sujetos beneficiados, el incremento de inversiones, generación de divisas y generación de

empleos directos e indirectos relacionado al costo tributario”, aquí lo que se menciona es que cuando va a suceder esto se tiene que presentar un estudio que contenga el impacto de la medida cuantificada, entonces aquí lo que queremos agregar es que “En el caso de las actividades no lucrativas y/o humanitarias se presentará un informe técnico”, esto es para hacer más expedito el trámite porque también cuando son humanitarias también hay que entender que son de emergencia y que no sería más que presentar un informe técnico para que pudiera ser aprobado, gracias Señor Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera enfatizó: Esto es en el caso de las ONG’s verdad y de las fundaciones.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen manifestó: Exacto.

El Honorable Diputado Aníbal Javier Cáliz Fúnez expresó: Muchas gracias Señor Presidente, quiero preguntar a la Comisión y sugerir al mismo tiempo que si existe una razón por la cual en el numeral 4) la opinión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas no sea un requisito, porque si considero que si ahí vamos a incluir el impacto fiscal que va a tener sobre el país, debería ser un requisito para que nosotros comencemos la discusión de este Proyecto de Ley, obviamente no debería ser un retraso pero si un requisito.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien externó: Si es un requisito, entiendo yo ilustrativo para la Cámara y se le da un tiempo perentorio de treinta (30) días para que lo dé, para poder tomar la

decisión, pero el Congreso Nacional es Soberano en ese sentido, solo necesita un insumo más para tomar la decisión.

La Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza puntualizó: Muchas gracias Señor Presidente, precisamente ayer yo preguntaba en el Artículo 6 que definía el monotributo, como se entendía que también iban a ser obligatorio para los que desarrollen actividades económicas y civiles no lucrativas, lo pregunté a la Comisión de Dictamen y no me dieron respuesta, entonces si nosotros aprobamos la Moción planteada por el compañero de la Comisión de Dictamen tal y como lo está proponiendo él, habrá en la discusión del Acta que revisar la definición que aparece en el Artículo 6 porque habría una contradicción. En el otro tema que plantea el compañero Honorable Diputado Aníbal Javier Calix Fúnez, aquí estamos estableciendo una Afirmativa Ficta, ¿Porqué estamos estableciendo una Afirmativa Ficta? En los procesos administrativos es cuarenta y cinco (45) días, nosotros estamos poniendo un plazo de treinta (30) días ¿Qué pasa si no se cumple el plazo? Si no se cumple el plazo automáticamente se procede a dar o a tomar la decisión correspondiente, yo veo esto peligroso Señor Presidente ¿Sabe porqué? Porque esto de las exoneraciones sino obligamos a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a que nos dé un Dictamen, es cierto lo que Usted dice que es ilustrativo, pero como tiene un impacto económico lo mejor es que obligatoriamente tengamos esa opinión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas ¿Por qué razón? Porque de una u otra manera si conviene a alguien se le dé una exoneración la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas se hacen los locos y no trae su opinión y podemos caer en el error de poder establecer demasiadas

exoneraciones sin tener las opiniones técnicas correspondientes, éstas son mis observaciones.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Si, la entiendo Honorable Diputada disculpe, ¿Le ponemos cuarenta y cinco (45) días dice Usted?.

La Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza expresó: Es que eso es lo que está establecido en las Ley de Administración Pública.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: Bueno, póngamele cuarenta y cinco (45) días y lo otro propóngalo como Moción en la reconsideración del Acta que yo la voy a secundar, estoy de acuerdo con Usted.

Quedando aprobado el Artículo 19 con las sugerencias de la Comisión de Dictamen y la Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez.

Queda aprobado

#### **ARTÍCULO 20.- ALCANCE DE LA EXENCIÓN O EXONERACIÓN.**

1. Las exoneraciones tributarias son personalísimas. Por consiguiente, no podrán cederse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario.
2. Las exenciones y exoneraciones sólo comprenderán los tributos expresamente señalados en la Ley.
3. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe verificar y comprobar que los obligados tributarios beneficiados con

exoneraciones cumplan con los compromisos y objetivos estipulados en el proyecto que en su momento fue sometido ante la autoridad competente. El incumplimiento de los compromisos acarreará la cancelación de los beneficios otorgados, salvo caso fortuito o fuerza mayores debidamente comprobados.

En la discusión de este Artículo 20, intervino el Honorable Diputado Aníbal Javier Cálix Fúnez quien apuntó: Gracias Señor Presidente, en el numeral 3) en donde la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe verificar y comprobar que los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones cumplan con los compromisos y objetivos, quisiera solicitar si podemos incluir “Que anualmente venga un reporte al Congreso Nacional con la cuál es el Estado de esas exoneraciones”, creo que de esa manera nosotros como legisladores podemos dar un seguimiento a lo que nosotros estamos aprobando y el impacto que tiene sobre el Erario Público.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministro manifestó: Gracias Señor Presidente, me permito solo en respuesta puntual leer lo que dice la Ley de Responsabilidad Fiscal que recién se aprobó y el Artículo 18 en relación a las exenciones y exoneraciones establece que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a partir del 2017 el próximo año donde hipotéticamente entraría en vigencia el Código Tributario, anualmente debe iniciar una publicación de las exenciones y exoneraciones en el portal web correspondiente al período fiscal anterior, dicha publicación debe contener como mínimo la información y establece ocho (8) condiciones, el Congreso Nacional estableció ocho (8) condiciones fundamentales y éso ya no va ser de

conocimiento del Congreso Nacional sino del pueblo hondureño en general.

Quedando aprobado el Artículo 20 de conformidad con el Dictamen.

### **ARTÍCULO 21. TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES.**

1. La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se hará ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

2. Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma deberá inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

3. Para su inscripción, por primera vez, el interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos.

4. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial exigirá otro documento acreditativo.

5. La obligación de actualizar el registro será anual y deberá hacerse por los medios escritos o electrónicos que disponga la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

6. El crédito por tributos pagados por el obligado tributario exonerado y acreditado mediante una resolución emitida por la Secretaría de

Estado en el Despacho de Finanzas, debe ser aplicado por la Administración Tributaria.

7. La aplicación del crédito la realizará el beneficiario de la exoneración con la resolución administrativa antes referida, en cuyo caso se referirá siempre a las cantidades indicadas en dicha resolución.

8. En el caso que se opte por la devolución de lo pagado, el obligado tributario debe solicitarlo ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la cual deberá resolver en el plazo contenido en este Código.

9. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas está facultada para celebrar convenios con instituciones del sistema financiero para autorizar y emitir sistemas de control automatizados para que los obligados tributarios puedan realizar las compras locales, según los bienes y servicios exonerados en cada ley. En dichos convenios se debe establecer los mecanismos para la verificación y fiscalización a cargo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y de la Administración Tributaria, cuando proceda, que tanto las instituciones del sistema financiero deberán implementar en sus sistemas, así como los que los obligados tributarios deberán cumplimentar.

10. Para los miembros del cuerpo diplomático o consular, organismos de financiamiento supranacionales u otros organismos o entidades que, por mandato de la Constitución, Convenios o Tratados Internacionales, gocen de beneficios tributarios, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas podrá continuar utilizando el sistema de orden de compra manual o electrónica, salvo que voluntariamente se firmen acuerdos para implementar sistemas automatizados descritos en el numeral anterior.

11. En el caso de las importaciones de bienes exonerados al país, el obligado tributario exonerado deberá solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por conducto de su dependencia, la emisión de la correspondiente dispensa de tributos, tasas y derechos, que correspondan conforme a cada ley de exoneración.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas que operen en regímenes especiales aduaneros, zonas libres, zonas francas, almacenes o depósitos fiscales, establecidos en la Constitución de la República o leyes especiales, continúen operando bajo los sistemas, procedimientos y regímenes especiales correspondientes.

12. La solicitud de dispensa de pago de tributos podrá realizarla directamente el interesado o su apoderado legalmente acreditado, acompañando el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, sin necesidad o requerimiento de aportar requisitos, documentos o soportes digitales, bastando indicar que se encuentran en el Registro de Exonerados, salvo la descripción detallada de los bienes y su clasificación arancelaria; así como, la constancia de solvencia tributaria por las obligaciones tributarias distintas a la dispensa del pago de tributos solicitados.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, resolverá en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, debiendo extender al solicitante la certificación de la dispensa respectiva, misma que se comunicará al servicio aduanero por medios electrónicos y será el único documento válido para acreditar el beneficio de la exoneración ante la autoridad tributaria y aduanera. Ninguna autoridad administrativa o judicial exigirá otro documento acreditativo.

13. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por conducto de su dependencia, realizará las verificaciones y controles

que sean necesarios, ante cualquier instancia pública o privada, para validar cada una de las inscripciones realizadas en el Registro contenido en este Artículo; así como de las transacciones realizadas y reportadas por conducto de sistemas y mecanismos automatizados o dispensas de importación autorizadas. De encontrarse que los datos e información brindados por el solicitante son falsos o inexactos, que las transacciones realizadas por el uso de medios electrónicos no se encuentran de conformidad con las exoneraciones del Impuesto Sobre Ventas según la ley, o los bienes importados no son utilizados o destinados para los fines de la exoneración otorgada en cada ley; se procederá a emitir el informe y resolución correspondiente cancelando la exoneración inscrita y suspendiendo los mecanismos electrónicos o dispensas para gozar del beneficio de las exoneraciones otorgadas por ley. Esta resolución contendrá además las sanciones administrativas que sean aplicables, determinando si causa el pago de algún tributo dejado de pagar y, en los casos que proceda por su tipificación, ordenará su comunicación al Ministerio Público para que investigue y deduzca las responsabilidades penales que correspondan. La resolución que en su caso se emita se notificará al responsable, la cual podrá ser impugnada según los recursos y procedimientos contemplados en este Código.

14. Cuando los obligados tributarios que gocen de beneficios tributarios incumplan sus obligaciones, se sancionarán conforme al presente Código.

En la discusión de este Artículo 21, intervino el Honorable Diputado Pedro Rafael Alegría Moncada quien expresó: Muchas gracias Presidente, estamos en el Capítulo de exenciones y exoneraciones, no he escuchado, ayer se aprobó Presidente el monotributo, todo

mundo está obligado a tributar, pero ahora hay ciertas empresas que están exoneradas ritmo a las copias rapidas y otras, no veo todavía ahí si estas empresas van a tributar, o se mantienen esas exoneraciones, me gustaria escuchar a la Comision hasta donde llega el alcance en cuanto a exoneracion y atribuciones en ése aspecto Presidente, gracias.

La Honorable Diputada Cladia Lorena Garmendia Garay enfatizó: Gracias Señor Presidente, buenas tardes compañeros Diputados, desde los Artículos 17, 18, 19, 20 entramos un tema bastante algo para la vida económica de nuestro país como es el tema de exoneraciones y tenemos con respecto a estos artículos que son bastantes amplios las siguientes observaciones, en primer lugar las exoneraciones deben reglamentarse pero hacia los sectores económicamente activos o productivos y que generan desarrollo para el país, en la actualidad solo estan beneficiados ectores que le han trauido espejismo de desarrollo al pais como es las transnacionales, por ejemplo estas exoneraciones no han tenido nignun tipo de controles a través de los años, este Código solo tiene la novedad pues de que tendrán plazo es decir que las exoneraciones pueden ser renovables o aperpetuidad por toda la vida según sea el caso, este Código tambien no aparece la presupuestación anual del gasto tributario aquí compañeros de la Bancada del PAC Anibal creo lo decía para que de una manera pues responsable podamos legislar como representantes del pueblo hondureño, no se incluye tambien un impacto de las exoneraciones, las exoneraciones son responsables casi de un 100% compañeros diputados del tamaño del defísis fiscal del país que por promedio anual ha andado en un alrededor del 6% del Producto Interno Bruto de nuestro país, ésto es terrible, el Estado ha otorgado

exoneraciones a gentes económicos y sociales que han gozado por más de 70 años este tipo de beneficios fiscal, abría que revisar que ganancia hemos obtenido nosotros como país, como hondureños a través de estos 70 años con todas estas exoneraciones que se les han dado a estas empresas para cubrir lo que se ha dejado de percibir con las exoneraciones, es que se utiliza la reforma o el recurso de las reformas fiscales cada 2 años, es decir peajes, incrementos desmedido de las tarifas de energía eléctrica en puestos a las transacciones financieras para poder de cierta manera cubrir todo esto y de acuerdo de un estudio de la comisión especial para el análisis control de las exoneraciones exenciones y franquicias aduaneras que se publicó en el año 2013 en la que se resume para que el período de 2012 de un total compañeros diputados de 1706 empresas, 20 empresas tienen concentrada ése 64% de exoneraciones, así que esto solo representa un 1.7%, las exoneraciones si van a seguir que se den también pero de manera justa y equitativa por ejemplo el rubro cafetalero que los posiciona a nosotros como primer país en Centroamérica, sexto país a nivel de todo el mundo y tercero a nivel de América no recibe ningún tipo de beneficio en este aspecto, que proponemos, nosotros como Partido Libertad y Refundación.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Por el orden honorable compañera, las exoneraciones las concede el Congreso Nacional, esas ya están reglamentadas, ya están emitidas por Congresos anteriores incluso hay algunas por éste, no es eso lo que estamos discutiendo, estamos discutiendo el Código Tributario, no estamos regulando exoneraciones, ya la Ley se refiere a que eso ya está regulado por una ley especial verdad, entonces no estamos dentro del tema, si

usted tiene una propuesta al respecto haga un proyecto de ley que venga a regular esas exoneraciones y no es en este momento de la discusión. En cuanto al honorable diputado Alegría efectivamente ayer lo que operamos fue la figura de mono tributo y dijimos y se dice ahí en la Ley que una ley especial lo va regular, así que no saquemos muy temprano la banderita de que estamos metiendo a todo mundo a tributar, está bueno que lo diga allá afuera para hacerse publicidad, pero aquí no estamos así como poniendo la tabla rasa a nadie.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto expresó: Muchas gracias honorable mandatario Presidente, honorables mandatarios del pueblo mujeres y hombres, puntualmente para ser algunas obserbaciones ya que la lengua de Cervantes es rica y al redactar la norma juridica debe usarse precision en el lenguaje claridad y serevidad en la forma. En el numeral 1) debe redactarse la tramitacion de las exoneraciones, devoluciones y las notas de creditos derivadas de las mismas, que se reemplace se hará por debe hacerce. En el numeral 12) en el segundo parrafo dice “deberá”, debe de ponerse “debe”, en el numeral 4 en el último renglón, “Ninguna autoridad administrativa o judicial exigira otro documento acreditativo”, debe redactarse, “debe exigir” otro documento acreditativo, en el numeral 5 La obligacion de actualizar el registro debe ser anual y repite y debera, debe redactarse La obligacion de autorizar al registro debe ser anual y hacerce por los medios ect ect.. en el numeral 8) en el segundo párrafo ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas la cual se debe resolver en vez de deberá, en el numeral 9) párrafo penúltimo en el renglon penúltimo, Instituciones de Sistema Financiero se deben en vez se deberan y en el último renglón los obligados tributarios en

vez de deberan deben cumplimentar. En el numeral 10) en el párrafo antepenúltimo en el Despacho de Finanzas podrá sustituirse por puede, en el numeral décimo primero en el segundo párrafo en vez de deberá debe, en el numeral décimo segundo en el primer renglón la solicitud tributario puede en vez de podrá, en el párrafo segundo en este mismo numeral la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe resolver en vez de resolvera, en la línea tercera y sera el único y es el único y en el renglón último ninguna autoridad administrativa judicial en vez de exigira puede exigir otro documento acreditativo, en el numeral décimo tercero en el segundo renglón de su dependencia realizará debe realizar y en la misma página en el penúltimo renglón utilizado destinado para los fines de exoneracion otorgados en cada ley, se procedera se debe proceder, en el párrafo último de la página siguiente en el renglón segundo esta resolucioin en vez de contendrá debe contener y en el literal en el numeral décimo cuarto en el último renglón obligaciones se debe sancionaran, se debe sancionar, gracias Presidente para que se hagan las correcciones del caso.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: Gracias a usted, ya también el honorable diputado Anibal Cálix nos había hecho similar observacion.

El Honorable Diputado Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda, Presidente de la Comisión de Dictamen expresó: Gracias Presidente, siempre en el mismo orden de ideas Presidente con el tema de las ONG que son organizaciones nolucrativas y humanitarias en el numeral 10 queremos agregar donde dice “para los miembros del cuerpo diplomatico o consular, organismos de

financiamientos supranacionales aquí se debe agregar organizaciones lucrativas y humanitarias u otros organismos o entidades que, por mandato de la constitución Convenios o Tratados Internacionales, gocen beneficios tributarios, gracias Presidente.

El Honorable Diputado Secretario Wilmer Raynel Neal Velasquez manifestó: A. votación el Artículo 21 con las sugerencias del Presidente de la Comisión de Dictamen y el honorable diputado Oswaldo Ramos Soto.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: perdón antes como está en curso la votación creo que también en el párrafo 10 perdón en el inciso 11) en el segundo párrafo donde dice: "Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas que operen en regímenes especiales aduaneros, zonas libres, zonas francas, almacenes o depósitos y propongo se ponga también y organizaciones de sociedad civil sin fines de lucro de acuerdo a ley especial de fomento para organizaciones no gubernamentales de desarrollo, lo acepta la comisión.

Quedando aprobado el Artículo 21 con las sugerencias de los Honorables Diputados: Presidente Mauricio Oliva Herrera, José Oswaldo Ramos Soto y Vicepresidente Miguel Edgardo Martínez Pineda.

**TÍTULO SEGUNDO.- EL TRIBUTO, LAS RELACIONES TRIBUTARIAS, LOS SUJETOS Y LOS DERECHOS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.- CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES**

**GENERALES.- ARTÍCULO 22.- CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA.** La relación jurídico tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades que se originan por la aplicación de las normas legales que constituyen las fuentes del Derecho Tributario.

Este Artículo 22 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 23.- DETERMINACIÓN DE HECHOS Y SIMULACIÓN.**

1. Los hechos con relevancia tributaria se determinarán con los mismos criterios, formales o materiales, utilizados por la ley al definirlos o delimitarlos.
2. En caso de actos o negocios simulados, el tributo se aplicará atendiendo a los actos o negocios realmente realizados.

En la discusión de este Artículo 23, intervino la Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza quien apuntó: Muchas gracias Presidente, hay personas en mi ingnorancia verdad pero si me gustaría que los amigos miembros de la comision nos expliquen cual es la diferencia entre los actos o negocios simulados y los otros hechos o los que son actos o negocios realmente realizados o sea porque ésto de simulado me parece como que son negocios que podrian ser hasta clandestinos, ésa es la idea que me da a mi, por éso me gustaria que nos aclaren esta terminologia, gracias Presidente.

El Señor David Alvarado, Asesor de la Comisión manifestó: Buenas tardes honorables diputados, en relación a la pregunta realizada por la diputada Doris Gutiérrez la diferencia fundamental entre actos o negocios simulados es la calificación que pueda recibir una

transacción a lo que realmente significa, en materia tributaria es importante enunciar probablemente van a ver casos en el cual yo como obligado tributario quiero con apariencia puedo realizar una transacción, pero la administración tributaria cuando vaya ser el acto de fiscalización la transacción que yo haya realizado con una apariencia a mi manera va tener otro significado conforme a lo que la ley establezca que ha sido aprobado mediante el Congreso Nacional, por éso hablamos de actos o negocios simulados, es decir la calificación va ir conforme a lo que establezca la ley, el espíritu del legislador en ése sentido cuando redacta la ley crea todos los criterios de calificación de quien es el beneficiario, que cual es el hecho generador, cuando se origina la obligación tributaria como se debe categorizar la obligación tributaria y en qué momento nace dicha obligación tributaria basados en ése hecho entonces el espíritu de este Artículo es que la administración tributaria tenga los elementos necesarios conforme a lo que el legislador ha aprobado para poder calificar el hecho real como fue en realidad hecho dicho acto o como fue categorizada ésa transacción conforme a la norma, una cosa es la apariencia y otra cosa es el hecho real de cómo se debe calificar conforme a la Ley.

Quedando aprobado el Artículo 23 de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 24.- VALIDEZ DE LOS ACTOS.** La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

Este Artículo 24 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

### **ARTÍCULO 25.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.**

1. De la relación jurídico tributaria pueden derivarse obligaciones tributarias materiales y formales, tanto para el Estado como para los obligados tributarios.
2. Son obligaciones tributarias materiales las que conlleven la realización de un pago, por el propio obligado tributario o por cuenta ajena, así como todas las demás obligaciones accesorias que tengan por objeto una prestación de contenido económico.
3. El resto de obligaciones serán consideradas como obligaciones formales.

Este Artículo 25 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

### **ARTÍCULO 26.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1. En los tributos periódicos, cada período determina la existencia de una obligación tributaria autónoma.
2. El devengo tributario es el momento en que el hecho generador se entiende legalmente producido y será determinado en la norma aplicable.
3. Cuando las leyes tributarias establezcan tributos con periodicidad anual, se calcularán por ejercicios fiscales, los cuales coincidirán con el año natural civil o calendario, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. Si los obligados tributarios inician sus actividades con posterioridad al primero de enero, se entenderá que el ejercicio fiscal comenzó el día en que iniciaron las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre del año.

4. Cuando las leyes tributarias establezcan tributos con periodicidad mensual, se calcularán desde el primer día hasta el último día del mes natural, civil o calendario, correspondiente.

5. No obstante, lo anterior, la Administración Tributaria podrá, en casos excepcionales y debidamente justificados por los interesados, autorizar un período fiscal especial.

6. Si se produjera la extinción, cese de actividades o fallecimiento del obligado tributario, antes del 31 de diciembre, se entenderá que el ejercicio fiscal comienza el día 1 de enero y termina el día en que se produce la extinción, el cese o el fallecimiento del obligado tributario.

7. En caso de fusión o absorción de un obligado tributario, el ejercicio fiscal terminará en la fecha en que se haya producido legalmente la fusión o absorción. El obligado tributario que se constituya o subsista, según corresponda el caso, asumirá las obligaciones tributarias y los créditos del que haya desaparecido.

En la discusión de este Artículo 26, intervino la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe; quien manifestó: Muchas gracias únicamente para incorporar una palabra que creo que ahí hace falta en el numeral 7) al final dice: asumirá las obligaciones tributarias y los créditos fiscales entonces agregarle la palabra fiscales al texto que se está discutiendo, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: Aceptado por la Comisión.

La Honorable Diputada Doris Alejandrina Gutiérrez Espinoza enfatizó: Muchas gracias Presidente, en el numeral 5) ésta autorización de períodos fiscales excepcionales no corresponde al

Congreso Nacional no estaremos nosotros renunciando a una función y pueda originar confusión con otro tipo de definición de amplio de períodos excepcionales, pregunto porque normalmente somos nosotros los que extendemos los dictámenes.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: Es correcto, honorables miembros de la comisión en el inciso 5) dice: que la Administración Tributaria podrá, en casos excepcionales y debidamente justificados por los interesados, autorizar un período fiscal especial, es potestad de ella dice de la autoridad fiscal o es del Congreso.

El Abogado Ebal Jair Díaz Lupián, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros manifestó: Gracias Presidente, mire ésto básicamente se refiere a determinar cuando nace y cuando termina la obligación o se calcula la obligación tributaria, la obligación de pagar un tributo, pero ésto se refiere más a los temas agrícolas, por ejemplo el tema de las Zafra cuando se lleva a cabo de las actividades mineras por ejemplo, entonces ahí no hay ésa actitud en cuanto sucede el hecho por diferentes razones, entonces no podemos estar con una norma rígida, no se cambian la esencia del tributo, el hecho generador y toda la estructura de una obligación tributaria que si lo determina el Congreso, pero el período por la flexibilidad que requiere estos rubros se le concede ésa discrecionalidad la autoridad tributaria para adecuarlo a la actividad económica específica.

El Honorable Diputado Jorge Alberto Ramos Rivera expresó: Gracias señor Presidente, realmente este Artículo este inciso me parece que está más que todo relacionado por ejemplo a las

escuelas bilingües. Las escuelas bilingües tienen un año fiscal diferente o un año de trabajo diferente a la regularidad escolar, porque ellos empiezan el período escolar en agosto o septiembre y lo terminan en ése mismo período, entonces tengo la experiencia en algunos casos conozco escuelas bilingües donde el ejercicio fiscal de ellos es del 1 de septiembre al 31 de agosto y han sido autorizados desde la manera no a través del Congreso si no a través de solicitudes normales, gracias Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: El ejemplo que puso el Ministro, también la zafra, el café mismo.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero exteriorizó: Muchas gracias Presidente, efectivamente lo que ha mencionado el compañero el honorable diputado Jorge Ramos y el Ministro Ebal Díaz es correcto, yo creo que ése es un trámite administrativo que debe ser facultado a la administración tributaria si no el Congreso se va llenar de un montón de solicitudes administrativas que lo que van hacer es atrasar, porque tiene que ser la administración tributaria porque ellos tienen que verificar si efectivamente la empresa que está haciendo la petición o el contribuyente que está haciendo la petición efectivamente cumple con los requisitos para que le den ése período fiscal especial, muchas gracias.

El Honorable Diputado Rodimiro Mejía Merino apuntó: Muchas gracias Presidente, compañeros diputados, lo que señalaba el colega anterior es correcto ya el Código de Comercio señala que dice que cuando, que los períodos fiscales o juntas o las asambleas de socios cuando deben de reunirse y aquellas que tengan períodos

especiales deberán hacerlo 4 meses después al cierre del ejercicio fiscal y en efecto como señalaba el Ministro Ebal se refiere a aquellas empresas que por la naturaleza de su actividad tengan ejercicios fiscales especiales, éso es una norma mundial, todos los países del mundo tienen éso porque la Administración General del Estado le corresponde al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo le corresponde hacer las normas y se autoriza, porque si no cada vez que una de estas empresas quiera constituirse como tal no puede estar el Congreso autorizando si no que es la respectiva administración tributaria y así está contemplado en todas la normativa tributaria que ha imperado en el país desde sus orígenes, muchas gracias Presidente.

Quedando aprobado el Artículo 26 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia de la honorable diputada Gabriela Núñez y aceptada por la Comisión de Dictamen.

**ARTÍCULO 27.- CONVENIOS ENTRE PARTICULARES.** Las leyes tributarias son de orden público y no podrán eludirse, ni modificarse, por convenciones de los particulares; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las mismas con tal que sólo afecten el interés individual del obligado tributario que renuncia y que no esté prohibida su renuncia.

En la discusión de este Artículo 27, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien puntualizó: Muchas gracias honorable mandatario primos inter pares de la Cámara, honorables mandatarios del pueblo mujeres y hombres, quiero hacerle a la comisión de dictamen una pregunta porque este Artículo 27 creo que es una copia del Artículo 11 de las Disposiciones Generales del

Código Civil, estableciendo las normas de yuscogen o normas de orden público cuando dice que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden eludirse en las convenciones de los particulares y ahí está adecuada pues al derecho tributario, entonces nada más que haya dice las leyes de orden público no deben eludirse en las convenciones de los particulares, aquí dice y no podrán y el Código Civil dice y en concecuencia no pueden eludirse, agregar ésa palabra para que calse exactamente con ésa norma de las diposiciones generales del Código Civil de 1906 que son disposiciones que son copiadas del Código Napoleónico de 1804 y del Codigo Chileno de 1855, para que esté correctamente bien copiado éso, garcias Presidente.

El Honorable Diputado Aníbal Javier Cáliz Fúnez expresó: Mcuhas gracias señor Presidente, si existe un Código o una ley que debe de ser entendible para todos los hondureños desde el más sencillo hasta el más educado es el Código Tributario, al Estado le conbiene que todo lo entiendan y tengan la posibilidad y la responsabilidad de tributar, así que le solicito señora Presidenta que la comision de estilo que está nombrada tenga como objetivo principal cambiar todos aquellos términos muy técnicos o poco comunes que vigilan el facil y entendimeinto de este marco legal, yo considero que es nuestra responsabilidas como diputados actuar sobre la premisa de que el conocimeinto es riqueza y poder también, así que si destrubimos el conomimiento estamos distribuyendo la riqueza, la cual es la base de una verdadera democracia y lo hago en funcion que aquí hablamos de convenciones entre particulares y otros términos que definitivamente son técnicos y estamos incluyendo monotributo que es un proceso de simplificación por lo cual

considero que debemos también simplificar el lenguaje, muchas gracias.

Seguidamente, el Honorable Diputada Presidenta Gladis Aurora López Calderón apuntó: Si la Comisión de Estilo que tome en cuenta la sugerencia del Honorable Diputado Secretario.

Quedando aprobado el Artículo 27 de conformidad con el Dictamen y las sugerencias de los Honorable Diputados: José Oswaldo Ramos Soto y Anibal Javier Cálix y aceptadas por la Comisión de Dictamen.

**CAPÍTULO II.- SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.- ARTÍCULO 28.- SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la relación jurídica tributaria el Estado, quien delega en el ente público constituido al efecto, la potestad administrativa para la gestión y exigencia del tributo, aunque no ostente poder para crear el tributo ni sea el destinatario de los rendimientos.

En la discusión de este Artículo 28, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien manifestó: Muchas gracias Presidente, honorables mandatarios del pueblo, por razones de técnica legislativa y de sistematica jurídica si aquí hablamos en el acápite Sujeto Activo y Pasivo de la Obligación Tributaria, lo primero que tenemos que hacer el sujeto activo es el Estado y lo sujetos pasivos tenemos que definirlos ahí para evitar porque aquí hablamos en este párrafo 28 solo del Sujeto Activo, pero para cuestión de didáctica y cuestión de claridad en la redacción hay que

poner aquí quien es el sujeto activo como lo dice aquí y quien es el sujeto pasivo, gracias Presidenta.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera enfatizó: Aceptamos la Comisión de Estilo.

Quedando aprobado el Artículo 28 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia del Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto y aceptada por la Comisión de Dictamen.

**ARTÍCULO 29.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.** Son los siguientes:

1. Los contribuyentes.
2. Los obligados a realizar pagos a cuenta o anticipados.
3. Los agentes de retención.
4. Los obligados a practicar pagos en especie.
5. Los agentes de percepción.
6. Los sucesores.
7. Los terceros responsables.
8. Los fideicomisos y demás patrimonios autónomos.
9. Las asociaciones o sociedades de hecho que carecen de personalidad jurídica.
10. Los sujetos a los que les resulten de aplicación exenciones, exoneraciones u otros beneficios tributarios.
11. Los que deban cumplir con obligaciones formales, incluyendo los obligados conforme a las regulaciones sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

En la discusión de este Artículo 29, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien expresó: Gracias Honorable Mandatario del pueblo Presidente, honorables mandatarios de

pueblo, a forciori, a mayor abundamiento expresado cuando discutíamos el anterior Artículo aquí debe de decir Artículo 29.- Sujetos Pasivos u Obligados Tributarios, para que se complemente las dos situaciones anteriores por razón de técnica legislativa, gracias Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien enfatizó: Lo aprueba la comisión.

El Honorable Diputado Pedro Rafael Alegría Moncada externó: Muchas gracias Presidente, en el numeral 9 las asociaciones o sociedades de hechos que carecen de personalidad jurídica como se van a determinar si estas organizaciones legalmente no existen y no están registradas en ninguna institución como se va operativizar éso, gracias Presidente.

El Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios manifesto: Muchas gracias Señor Presidente, los sujetos obligados son las personas naturales o jurídicas que responden ante una obligación frente al Estado, y precisamente la misma observación que tengo en el Artículo 2 donde dice: Obligados Tributarios: Son los siguientes: numeral 9) Las asociaciones o sociedades de hecho que carecen de personalidad jurídica, entonces va en el mismo sentido como puede determinar si una sociedad de hecho está obligada o como obligarla a que cumpla con una obligación, muchas gracias Presidente.

El Honorable Diputado Hugo Hernández puntualizó: Buenos días señor Presidente, si con relación a lo mismo que dice el compañero cuando dice que “una sociedad es de hecho sino tiene registro”, y si

no tiene registro ¿Qué capacidad de obligación? Y ¿Quién la va a controlar? Y la otra pregunta se encuentra en el numeral 5) ¿cuáles son los agentes de percepción? y en ¿qué consisten?.

El Señor David, Asesor de la Comisión de Dictamen manifestó: En relación a las preguntas que han hecho los honorables diputados, las personas o sociedades que carecen de personalidad jurídica es una figura no es nueva ya está tipificada en el Código Procesal Civil, en segunda instancia una persona puede representar y no necesaria, puede tener una persona jurídica, pero carece de esa personalidad porque no tiene esa figura para ejercer dicha actividad valga la redundancia, un ejemplo claro son aquellas empresas que empiezan a funcionar y no tiene el permiso de operación porque no ha salido de la alcaldía, un ejemplo, pero durante ese proceso que comenzó a funcionar y no tiene ese permiso de operación está funcionando, en ese momento carece de personería jurídica porque no tiene ese permiso, pero no quiero decir que está liberado de pagar las obligaciones que se generaron durante ese período donde no tuvo ese permiso a eso nos referimos esas personas jurídicas que tienen una personalidad como tal porque pueden actuar y hacer actos de comercio, pero no tienen la persona jurídica tiene el instrumento habilitante, pero ya están ejerciendo actos de comercio, durante ese período tiene obligaciones, se generan obligaciones ya sean con terceros y obligaciones tributarias con el Estado.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe enfatizó: Muchas gracias, una consulta porque unas versiones anteriores a la emisión del dictamen teníamos el concepto de las organizaciones o entidades y en esta tenemos las asociaciones o sociedades de hecho que de paso las sociedades de hecho no existen en el Código

de Comercio, de tal forma me gustaría que se aclarara cual es el término que cabe en este concepto de obligados tributarios, si son organizaciones, si son sociedades, si son entidades y me parece que el tema de que carecen de personalidad jurídica es algo que puede incluso ser determinado por quien, es decir en algún momento, nosotros sabemos que a veces se hacen cooperativas en las oficinas, en el sector privado de que los empleados se agrupan y no las registran pero operan como tal, entonces como se va a atacar ésto de la informalidad, como lo vamos a convertir en un “obligado tributario” sino no está constituido como tal, como una sociedad enmarcada bajo el Código de Comercio.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto expresó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo Presidente, honorables mandatarios del pueblo, me gustaría que me prestaran atención para desasnarnos un poco al leitmotiv de este numeral, el Código de Comercio de 1950 contempla el Artículo 17 las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, ese Código de Comercio establecía originalmente que son sociedades mercantiles, las sociedades de nombre colectivo, sociedad comandita simple, sociedad de comandita por acciones, de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad de cooperativa, pero por Decreto No. 158 del 13 de Marzo de 1954 se extrajeron las sociedades cooperativas y el argumento fue que no tenían ánimos lucrantes sin que producían excedentes y por la participación del economista extinto padre del cooperativista Martín Solís padre y Marcial Sigen y del Doctor Paul Vinelli se sacaron del Código de Comercio, pero el Artículo 17 dice que las sociedades de hecho, sociedades irregulares que se manifiesten frente a terceros tienen personalidad jurídica en protección de los terceros que contratan con la sociedad

y que no saben si tiene personalidad jurídica, lean el Artículo 17 del Código de Comercio y allí está establecida esta situación para la parte mercantil porque las asociaciones son de naturaleza civil, gracias Presidente.

El Señor Evelio Rodríguez, Representante Consejo Hondureño de la Economía Social quien manifestó: Para ampliar y reforzar este concepto en las discusiones que tuvimos en los equipos de trabajo mirábamos y tenemos como experiencias vividas que en nuestras organizaciones familiares se constituyen en tiendas de abastecimiento comunal, en caja rural, empresa de servicios múltiples y en otros tipo de sociedades y se dan un tiempo de un año, dos años para ver la experiencia de caminar en conjunto a nivel de familia y eso no nos excluye del mandato que pueda tener este Código y eso nos da la razón entonces de que seamos incluidos a pesar que no tengamos una personalidad jurídica, en este sentido nosotros le decimos que la inclusión es parte de este proceso donde nosotros consideramos que nuestras organizaciones como no lo manda en el Código de Comercio nosotros nos ponemos de la ley del Sector Social de la Economía y podemos tener un espacio para analizar la actividad económica que vamos a realizar y tenemos a veces hasta un año que no podemos sacar personería jurídica hasta que ya nos sentimos seguros porque nuestra misión es que nuestras organizaciones una vez que nacen no muera como suceden en otras empresas mercantiles que a los dos años más del 30 por ciento de estas empresas mueren por la inexperiencia que tienen, entonces consideramos nosotros es lo más fuerte que nosotros tenemos.

Aprobándose el Artículo 29 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia del Honorable Diputado José Oswaldo Ramos aceptada por la Comisión de Dictamen.

**ARTÍCULO 30.- CONTRIBUYENTES.**

1. Son contribuyentes las personas directamente sujetas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la Ley.

2. Tendrán tal carácter, por consiguiente:

a) Las personas naturales, independientemente de su capacidad civil;

b) Las personas jurídicas, incluyendo las sociedades civiles y mercantiles, las cooperativas y empresas asociativas y, en general, las asociaciones o entidades que de acuerdo con el Derecho Público o Privado tengan la calidad de sujetos de derecho;

c) Las demás entidades, colectividades, organizaciones o negocios jurídicos, con o sin personalidad jurídica, que constituyan una unidad funcional o patrimonial, y que adquieran el carácter de persona o contribuyente por Ley; y,

d) En las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidad de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, sujetos a tributación.

3. Sólo por disposición de la Ley los contribuyentes podrán ser eximidos, total o parcialmente, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

4. Los contribuyentes estarán obligados al cumplimiento de los deberes formales y materiales establecidos por este Código o las normas legales que constituyan fuentes del Derecho Tributario. En particular, el contribuyente está obligado:

a) A satisfacer el tributo a la Administración Tributaria.

b) A reembolsar el importe del tributo, o a que le sea practicada la retención o la percepción del mismo, en caso de que lo pague el responsable, el agente de retención o de percepción, o, en general, que un tercero deba satisfacerlo por imposición de la Ley.

5. Los contribuyentes que participen en la realización de un mismo hecho generador, se consideran solidariamente obligados.

6. Las entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así como las empresas públicas y de capital mixto, estarán obligadas al pago de los tributos, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario.

En la discusión de este Artículo 30, participó la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe quien manifestó: Si, en el numeral 5) “Los contribuyentes que participen en la realización de un mismo hecho generador, se consideran solidariamente obligados;” mi pregunta aquí hasta que nivel será una persona solidariamente obligado porque recordemos que luego vienen las penas y ésto puede ahuyentar a muchos funcionarios, contadores, gerentes o como se llame porque a quien va a corresponden la obligación porque se dice que hay obligados solidariamente para tener mayor claridad de este numeral.

El Abogado Ebal Jaír Díaz, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros manifestó: Gracias, bueno, es importante ver el contexto como son varios incisos y numerales, Artículo 30 habla de contribuyentes y el 5) “Los contribuyentes que participen en la realización de un mismo hecho generador”, el hecho generador es lo que produce la obligación de pagar un tributo, entonces Pedro Pérez nos ponemos de acuerdo para realizar unas actividad que debe

pagar un tributo somos solidariamente responsables, el o yo, cinco o tres o cuatro porque esta norma está dirigida precisamente a tapar las salidas que puedan generarse para eludir o cumplir las obligaciones tributarias, así que es básicamente el tema de la sociedad o los contratos que se puedan realizar varias personas que producen el hecho generar que es el acto, el negocio que debe pagar un tributo, en términos generales señor Presidente.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto argumentó: Muchas gracias Presidente, honorables mandatarios del pueblo, en el numeral 1) me gustaría que la comisión de dictamen incluyera “los contribuyentes” son contribuyentes las personas directamente sujeto, que diga las personas naturales o jurídicas para ser claro que no solo abarca uno o el otro, y quiero hacerles una pregunta en el numeral dos literal a) Las personas naturales, independientemente de su capacidad civil; me asalta una duda creo que es razonable, la capacidad de una persona natural en el derecho civil es capacidad de goce y capacidad de ejercicio, verbigracias un menor de edad de 21 años tiene capacidad de goce, pero no tiene capacidad de ejercitar sus derechos, así como las personas sordomudas, idiotas, etc, están sometidas a tutelas o a curatelas, entonces cuando dice: “las personas naturales independiente de su capacidad civil” estamos en este momento aprobando la norma y cuando haya duda por el juez o por litigantes tiene que saber que quiso decir en este momento el Congreso Nacional para hacer una interpretación auténtica o para hacer una interpretación judicial porque realmente es ambiguo, no está claro, repito “Las personas naturales, independientemente de su capacidad civil”; porque ponerle independiente de su capacidad civil, no basta con decir la personas naturales o agregarle algo mayores de edad, o ciudadano o etc,

entonces yo quiero que me hagan una hermenéutica antes de aprobar para estar claro de que estamos aprobando, gracias Presidente.

El Abogado Ebal Jaír Díaz, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros manifestó: Si muchas gracias, obviamente esto está relacionado con las normas de interpretación del derecho y donde la Ley no hace hacer distinciones no cabe hacer distinciones, lo que nosotros queremos en este caso con este Artículo es establecer que todas las personas independientemente de su capacidad civil están obligadas a tributar, ejemplo un niño aunque es incapaz, si recibe dividendo, si recibe ganancias, ese hecho de recibir recibe obligación tributaria, claro no la paga él sino su tutor, en este caso se resuelve plenamente con la sugerencia del diputado Ramos Soto porque dice personas naturales y allí incluye totalmente todo y por lo tanto allí se incluye civilmente capaces o incapaces.

Quedando aprobado el Artículo 30 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia de Oswaldo Ramos Soto aceptada por la Comisión de Dictamen.

**ARTÍCULO 31.- OBLIGADOS A REALIZAR PAGOS A CUENTA O ANTICIPADOS.** Está sujeto a realizar pagos a cuenta, el obligado tributario cuando la Ley de cada tributo le impone el deber de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible.

Este Artículo 31 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 32.- AGENTE DE RETENCIÓN Y OBLIGADO TRIBUTARIO QUE REALICE PAGOS EN ESPECIE.**

1. Es agente de retención la persona o entidad a quien la ley de cada tributo o la Administración Tributaria, atendiendo a su actividad, función o posición contractual, le obliga a retener y enterar los tributos, o los importes a cuenta de éstos, de otros obligados tributarios.

2. La retención se efectuará en el momento en que se realice el pago o devengo tributario, el que se realice primero.

3. No estarán sujetos a retención los tributos que las leyes especiales explícitamente liberen de tal obligación.

4. La persona natural o jurídica que realice pagos en especies, está obligado a enterar las retenciones de tributos que hubiesen correspondido por Ley si el pago se hubiese realizado en efectivo. El agente retenedor tendrá el derecho de recuperar el pago efectuado del perceptor del pago en especies.

5. La base imponible para el cálculo de la retención, cuando se realicen pagos en especie, será el valor comercial o de mercado de los bienes entregados. Cuando dicho valor no existiese, se determinará en base al promedio del valor de bienes de similares características, en mercados similares.

En la discusión de este Artículo 32, participó la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe quien expresó: A mi esta consulta la hice también durante la discusión de la comisión, no sé si quedó en la definición a que se refiere de pagos en especie, porque lo que el Estado requiere son pagos con recursos financieros para poder cumplir sus obligaciones normales, entonces bajo qué criterios se va a considerar los pagos en especie, entonces esa discusión creo que quedó pendiente y me gustaría que se ahondara en éso porque en

todo caso son pagos monetarios y no en especie, pero si hay excepciones o si quedó en las definiciones este concepto o como se va a desarrollar, muchas gracias.

El Abogado Ebal Jaír Díaz, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros manifestó: Es bueno ilustrar que cuando se habla de pago en especie no es que se va pagar le va a pagar en especie a la autoridad tributaria, sino que yo le pago en especie al diputado Edgardo Martínez, entonces cual es el valor de ese pago a eso se refiere, no se refiere que le vamos a pagar a la autoridad tributaria, entonces la definición establece como se va a calcular ese pago que se está realizando en especie y ya establece los parámetros.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe puntualizó: Bueno, entonces esto es algo nuevo realmente, o sea que si yo le traspaso un vehículo a x persona estoy obligada a pagarle el impuesto de renta, sobre venta, tengo que pagar o sea que esto es algo nueva, una obligación tributaria nueva o si yo hago un intercambio que yo quiero vender un vehículo y al final acepto que me deben otro bien y reconozco la transacción, pero como se van a registrar estas transacciones en especie, los valores, los porcentajes, me parece que esto es algo nuevo y que no sería conveniente a lo que son las decisiones de los ciudadanos de querer intercambiar bienes o querer reconocer una transacción en especie.

El Abogado Ebal Jaír Díaz, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros expresó: Muchas gracias, lo que nosotros no podemos cerrar es la posibilidad, es que haya cualquier tipo de transacciones en el comercio a pagar en efectivo o pagar en especie, si se paga en especie imagínense que hay una operación nueva donde se entrega

un bien, pero una de parte paga en especie, allí se dio el hecho generador. El hecho generador que obliga a pagar un tributo, entonces el Estado si ese pago se hubiera dado en efectivo el Estado hubiera captado ahí, pero como no se dio en efectivo sino que se dio en especie, entonces decimos si puede pagar en especie, pero cuando usted paga en especie no se cambia el hecho generador, no se paga un nuevo impuesto, no se crea un nuevo tributo, sino que como yo le pago en especie vamos a valorar el pago que usted estaba obligada(o) a dar en base al valor de ese bien que usted está pagando y allí ya establece dos o tres parámetros de cómo debe pagarse ese valor.

El Honorable Diputado José Eduardo Coto Barnica enfatizó: Gracias Señor Presidente, talvez tenga alguna relación lo que voy a plantear y sobre lo que han manifestado los señores del gobierno, en las radioemisoras y en las emisoras de televisión se acostumbra en algunos casos pagarle al empleado una parte en efectivo y otra parte con concesiones publicitadas, es decir se le paga Diez Mil Lempiras al empleado y se le da por parte de la empresa radial o televisiva dos o tres expo, el empleado va a una empresa mercantil y ofrece estos espacios no los cobra la empresa propiamente sino el empleado, pero la empresa estaría obligada a reportar ese valor que ha cobrado el empleado y esto le ayudaría inclusive al tenor del Artículo 23 del Código del Trabajo que establece que constituye salario no solo la parte efectiva sino también la especie le favorecería para el pago eventual de sus prestaciones laborales, no sé si hay alguna relación en esto y me gustaría que me lo explicaran, gracias Presidente.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto expresó: Muchas gracias honorable del pueblo Presidente, honorables mandatarios del pueblo mujeres y hombres, yo sí creo que hay una especie de anfibología en la redacción del Artículo y yo propongo una nueva redacción para contribuir a aclarar el sentido, debe decir: “La persona natural o jurídica que realice pagos en especie en sus relaciones contractuales de comercio” para decir que no es al Estado que le va a pagar y que quede claro, “está obligado a enterar las retenciones etc”, me parece que de esa manera queda con precisión, bien redactado el Artículo, le pido a la comisión que lo considere, gracias.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: La Comisión acepta la redacción, pero la Diputada Gabriela tiene ahí una aportación.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe enfatizó: En mi consideración todo impuesto debe tener una base definida clara y definida, y en este caso lo que tenemos es la creación de un nuevo impuesto sin saber realmente qué valor se le va asignar a la especie o al bien que se está transando o que se está intercambiando o que haya ganancia de capital porque alguien está recibiendo producto de alguna rifa, se ganó un carro tiene que pagar el diez por ciento por ganancia de capital etc, a mi juicio creo que el pueblo está ya con el límite, con el pago de los impuestos, la carga tributaria es altísima y esto viene más que todo a acelerar las obligaciones e imposiciones a la gente, entonces yo pediría que si esto es algo nuevo y que realmente no hay ni siquiera una infraestructura para esto y si ya las transacciones entre las personas o las empresas para transar bienes y que no creo que sean para evadir sino que muchas veces

la gente no tiene dinero, si quiere vender un bien y le están ofreciendo una moto o algo que además le estén imponiendo un cargo tributario sobre una base imponible que no existe que va ser sujeta a lo que la Dirección Ejecutiva de Ingreso diga que es el valor que a pagar del impuesto sobre la renta, de un valor de ganancia de capital o lo que sea, entonces considero que este Artículo debería de suspender la discusión, el análisis y si yo creo que no lo pudiéramos acompañar porque vendría a ser un impedimento más a las decisiones de intercambio que se pueda dar entre las personas.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera externó: Yo pienso un ejemplo simple, si x persona me debe a mi Quinientos Mil Lempiras y me pagó con un carro, ¿No estoy teniendo un ingreso yo?, entonces yo que recibí el pago con un carro valorado en Quinientos Mil Lempiras y tengo un recibo que dice que recibo un bien por Quinientos Mil Lempiras, la pregunta es debo pagar impuesto por ésto o no debo pagar, creo que a éso se refiere.

El Señor Carrasco manifestó: Buenas tardes, talvez a manera de ejemplo y un poco de ilustración sobre este tema, no es un nuevo tributo que se está generando, ya se señala cuáles son los porcentajes que se deben pagar por la operación, hay algunas operaciones más complejas como la venta de acciones. La venta de acciones entre sociedades, perfectamente la sociedades pueden intercambiar bienes como parte del pago, entonces ya la Ley contempla en el caso de venta de acciones se debe de hacer una retención, el vendedor debe de hacer una retención sobre el valor que está pagando, entonces como va a calcular ese valor de retención ya está calculando, estableciendo cuando es ese valor de

caja exactamente, no es un nuevo un impuesto sino es que es una nueva forma de retención a la que están obligados los particulares cuando hacen transacciones mercantiles.

El Honorable Diputado Javier Aguilera externó: Gracias Presidente, pero basando en el ejemplo que ponía el Presidente con todo respecto, yo tengo el concepto no sé si es equivocado que uno puede pagar tributo cuando usted recibe un beneficio por una acción comercial, evidentemente comercial, pero que es lo que ocurre cuando uno a veces haces talvez está vendiendo su vehículo, está pagando por un vehículo él no está recibiendo ningún beneficio directo sino que está recuperando, él cobra, recupera y el que paga está tratando de salir del lío que tiene, entonces no sé hasta qué punto este Artículo o este inciso, comparto con la compañera diputada Gabriela Núñez que es mejor suspenderlo o evitar que está allí porque esto va a crear confusión o serios problemas en la ciudadanía, estamos hablando de vehículo porque también sucede con el ganado, el señor que compra una vaca y la compra por un ternero, probablemente el beneficio es mínimo y puede tener confusiones porque aquí yo creo que debemos de hacer, o lo dejamos bien claro el inciso, pero si ya estamos confundidos aquí en la cámara imagínese lo que va a suceder al momento de pagar lo tributos.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien enfatizó: Bueno miren, yo no tengo ningún impedimento de suspenderlo, pero lo que deben pensar a la hora de esto, es que yo les puse lo del carro, pero yo me puedo poner de acuerdo con el hombre el valor de un casa y el valor catastral puede ser Dos Millones y me pongo de acuerdo en la

transacción y le pongo cien mil en la escritura de compra y venta para evitar pagar impuesto, entonces tiene que ver una evaluación de realmente de cuánto vale el trámite del bien, de la especie en este caso, ahora quien lo paga es el que lo recibe, no el que lo entrega porque es quien está recibiendo el beneficio, si estamos tratando con una especie porque luego la vende, entonces lo vamos a dejar en suspenso para que haya tranquilidad y le demos un poquito más de pensamiento.

Quedando en suspenso el Artículo 32.

**ARTÍCULO 33. AGENTE DE PERCEPCIÓN.**

1. Es agente de percepción la persona o entidad a quien la Ley de cada tributo, atendiendo a su actividad, función o posición contractual, le impone la obligación de percibir e ingresar al Estado el monto cobrado con ocasión de los pagos que reciba de otros obligados tributarios, como tributo o pago a cuenta del tributo que corresponda a éstos. Efectuada la percepción, el agente deberá entregar al obligado tributario un comprobante de retención del acto realizado.

2. Dicho agente será el único responsable ante el Estado por el importe percibido y por el que haya dejado de percibir.

3. Será asimismo responsable ante el Estado por las percepciones realizadas y no enteradas. El Estado tendrá en todo caso, el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

4. Será asimismo responsable ante el Estado por las percepciones efectuadas sin base legal y por las que no haya enterado. El Estado tendrá en todo caso el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Este Artículo 33 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 34.- SUCESOR MORTIS CAUSA.**

1. Los derechos y obligaciones del obligado tributario fallecido serán ejercitados o, en su caso, cumplidos, por el sucesor a título universal y a falta de este por el legatario, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. La responsabilidad tributaria de éstos se limitará al monto de la porción heredada o percibida.

Este Artículo 34 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 35.- TERCEROS RESPONSABLES.**

1. Los Terceros Responsables son las personas naturales, jurídicas o entidades que por disposición expresa de la Ley deben cumplir las obligaciones tributarias de los obligados tributarios incluidos en los numerales 1 a 7 del Artículo 29 a los que se refiere el presente Código, cuando éstos hayan dejado de cumplir su obligación.

2. Los responsables tienen derecho de repetición frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

3. Además de los supuestos regulados en este Código, las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad tributaria distintos.

Este Artículo 35 se aprobó de acuerdo con el Dictamen.

**ARTÍCULO 36.- ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.**

1. La responsabilidad sólo se extiende a la obligación principal y no alcanzará a las sanciones, salvo en el caso de quienes sean causantes en la realización de una infracción tributaria y sin perjuicio de las responsabilidades accesorias en que pueda incurrir el responsable por incumplir su obligación.

2. La carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos.

En la discusión de este Artículo 36, participó el Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto quien expresó: Gracias Presidente, honorable mandatarios del pueblo, ahí donde dice Artículo 36 y está el acápite Alcance de la Responsabilidad Tributaria, pero también en la redacción debe ser “La responsabilidad tributaria”, porque ésa es la norma que le agregue allí por favor, gracias Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera externó: Aceptado por la comisión.

Quedando aprobado el Artículo 36 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia del Honorable Diputado Oswaldo Ramos aceptada por la Comisión.

**ARTÍCULO 37.- CLASES DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.**

1. La responsabilidad puede ser subsidiaria o solidaria.

2. La responsabilidad será subsidiaria, sin embargo será solidaria en los casos siguientes:

a) Con respecto a los agentes de retención y/o percepción.

b) Cuando se obre de mala fe o dolo.

c) Cuando suceda una fusión o transformación.

3. Serán responsables subsidiarios cuando el cumplimiento de la obligación pueda ser exigido a otro sujeto en razón de las relaciones existentes entre éste y el obligado principal.

4. Serán responsables solidarios aquellos obligados tributarios respecto a quienes se realice un mismo hecho generador, lo que será suficiente para que ambos respondan ante el Estado por el cumplimiento de la obligación tributaria.

5. Solo podrá deducirse la responsabilidad subsidiaria hasta que la Administración Tributaria haya agotado todas las acciones e instancias de cobro en contra de los obligados tributarios principales.

En la discusión de este Artículo 37, intervino el Honorable Diputado Aníbal Javier Cálix quien apuntó: Muchas gracias Señor Presidente, tengo una pregunta para la comisión, en un hecho generador puede ser una compra- venta, estamos haciendo solidarios solo aquellas personas que obtengan una ganancia sobre el hecho generador o aquel que también, o por alguna razón no esté realizando una ganancia.

El Abogado Ebal Jaír Díaz Lupian, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros manifestó: Muchas gracias Presidente, bueno, este Artículo establece claramente la distinción cuando las obligaciones son solidaria y cuando es subsidiaria, la responsabilidad solidaria es la excepción, la subsidiaria sin embargo será solidaria en los casos siguientes, allí queda planteado de acuerdo a la norma, con respecto a los agentes de retención y/o percepción que son aquellos que deben retener el impuesto si un obligado hacer una retención no lo hace es solidariamente responsable porque captan en nombre del Estado y entera al fondo en el caso de cuando se obra de mala fe o dolo ahí es solidario porque ya se está determinando la comisión de

un delito cuando sucede una fusión o transformación los que participan las partes que participan en una fusión o transformación de la empresa son solidariamente responsable del pago del tributo en los demás casos la regla reitero es subsidiaria.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero enfatizó: Muchas gracias Presidente, solo quiero hacer respetuosamente una sugerencia a la comisión a ver si es válida en el numeral 2) dice que “La responsabilidad será subsidiaria, sin embargo, será solidaria en los casos siguientes, que quede nada mas La responsabilidad será solidaria en los casos siguientes, ya que en otros numerales hablamos de la responsabilidad subsidiaria.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: Lo acepta la comisión.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero apuntó: Muchas gracias.

El Honorable Diputado Osman Danilo Aguilar Ponce puntualizó: Gracias Presidente, una pregunta a los compañeros de la comisión y si me gustaría que lo dejáramos en una forma expresa y es en el inciso B) cuando dice que la responsabilidad será solidaria cuando se obre de mala fe o dolo o exista el dolo la mala fe se tendría que comprobar, la buena fe se presume y el dolo pues debe ser un Juez el que determine porque estamos hablando de la existencia de un delito tenemos que ser expresos quien determinará esa mala fe y quien determinara el dolo, gracias Presidente.

El Abogado Ebal Jaír Díaz, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros manifestó: Indudablemente siempre y en todo caso debe ser un Juez.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Antonio César Rivera Callejas expresó: Entonces hay que agregarlo?.

El Abogado Ebal Jaír Díaz, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros manifestó: Declarado judicialmente.

El Honorable Diputado Jorge Ramos externó: Gracias Señor Presidente, tengo una inquietud por ejemplo la empresa le deduce a un empleado el impuesto sobre la renta y esta empresa no lo entera, entonces el empleado queda con la deuda y en algunos casos ha tenido problemas hasta con el seguro social que no lo admiten con los bancos que lo demandan entonces porque realmente castigar al empelado si la empresa que está autorizada por el Estado a captar esos impuestos no los entera eso ya es una responsabilidad directa de la empresa porque entonces tendría que ser castigado el empelado si él ya cumplió con su obligación que le ordena el mismo Código Tributario me gustaría que por favor el Ministro o alguien ahí nos pueda ayudar con esta inquietud que tengo por favor, gracias Presidente.

El Abogado Ebal Jaír Díaz, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros argumentó: Tiene mucho sentido la consulta el, obligado tributario es el trabajador, el empleado ya sea del Estado o de una Empresa Privada sin embargo quien hace la retención y debe entregarlo al fisco es el patrono cuando éste no lo hace el primer afectado es el trabajador cuando hace algún trámite a él se le hace

el reclamo porque es el obligado, entonces en ese caso el tiene un derecho y es el derecho de repetición frente al que le hizo la retención es decir me hicieron la retención del 12 por ciento por ejemplo y me lo cobra la autoridad tributaria porque yo soy el obligado pero si a mí me hacen pagarlo yo puedo repetirlo pero la autoridad tributaria que tiene establecer también en este caso que son solidariamente responsables el trabajador al que se le hace la retención y el agente retenedor el que hace la retención talvez entendiendo el espíritu de la consulta y que suena justo es que debería de haber una sanción más fuerte el que hace la retención le perjudica un daño, le provoca un daño al que le hace porque él se va tranquilo él le hicieron la retención el pago el impuesto solo que no ha llegado al fisco porque otro lo uso y usualmente se hace lo usan para otras cosas entonces yo creo que talvez deberíamos en otra norma considerar una sanción más fuerte para el agente retenedor que no cumple con esa obligación pero no podríamos dejar de establecer la solidaridad de la responsabilidad en el pago del tributo.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto expresó: Muchas gracias honorable diputado del pueblo Presidente, honorables mandatarios del pueblo en el literal C) del número 2 de este Artículo en discusión donde dice: “Cuando suceda una fusión o transformación”, me parece que sería más preciso” en los casos de fusión o transformación y ahora en relación a lo que expresaba el señor Secretario de Estado Doctor Ebal Díaz esa cuestión sistemáticamente se ha venido realizando no solo con la parte del erario sino que también en algunas situaciones con respecto a las cuotas del Seguro Social verbigracia que le retienen a los trabajadores y luego no enteran la retención para estar habilitados

los trabajadores de esa entidad me parece que para los que no son abogados en la Cámara cuando el proyecto habla de repetir quiere decir exigir la devolución de lo pagado, de lo enterado qué culpa tiene un trabajador de una entidad que el patrono no haga el entero de la deducción que le ha hecho en planilla y de repente resulta el pobre trabajador que se le inhabilita para ejercer ciertos actos donde no ha habido culpa de él si no que la culpa es del patrono yo estoy de acuerdo con lo expresado por el Secretario de Estado Ebal Díaz de que se le debe sancionar a ese patrono irresponsable que pone en precario la honradez del trabajador pero como él dice en otro Artículo, gracias Presidente.

El Honorable Diputado Walter Rolando Romero Romero expresó: Muchas gracias Presidente, siempre para responder un poquito la consulta del honorable diputado Jorge Ramos y también y también muy acertado por el honorable diputado Oswaldo Ramos Soto y el Ministro Ebal Díaz yo creo que ésto se corrige en otra norma y lo que se debe implementar es que el trabajador reciba una constancia de retención donde establezca cual es el impuesto que le ha sido retenido y con esta constancia de retención para él es un documento fiscal que debe de ser autorizado por la administración tributaria y lo exima de ese pago del impuesto que ya le retuvieron, muchas gracias.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien apuntó: Correcto, además la empresa tiene que rendir cuentas de su tributación y ahí en el documento se especificaron lo que se ha detenido y si establece claramente la sancionada es la empresa.

Quedando aprobado el Artículo 37 de conformidad con el Dictamen y la sugerencia de los Honorables Diputados: Walter Rolando Romero Romero, Osman Danilo Aguilar Ponce y José Oswaldo Ramos Soto aceptada por la Comisión de Dictamen.

**ARTÍCULO 38.- ESTABLECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.** La responsabilidad ha de ser declarada mediante acto administrativo, de acuerdo con el procedimiento respectivo, en donde se señale la causal de atribución y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

En la discusión de este Artículo 38, participó el Honorable Diputado Mario Alexander Ayala Turcios quien apuntó: Muchas gracias señor Presidente se define ley en el Código Civil como manifestación de la voluntad soberana que manifestaba en la forma prescrita por la Constitución manda, prohíbe o permite me gustaría sugerir respetuosamente a la comisión que en la parte final de este Artículo 38 donde se define como Establecimiento la Responsabilidad Tributaria se agregue donde dice sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por el hecho de que la forma que queda ahí o que está establecido pareciera que hay otro tipo de sanciones aparte de la tributaria entonces me gustaría sugerir respetuosamente a la comisión que se agregue esa palabra sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan, muchas gracias señor Presidente.

El Honorable Diputado Vicepresidente Edwin Roberto Pavón León manifestó: Gracias señor Presidente, buenas noches compañeros(as), la verdad que quería intervenir en el Artículo

anterior pero de alguna u otra manera todavía el concepto es válido por lo menos para dejarlo planteado en el 38 y es en lo siguiente: El abogado Ramos Soto expuso en una primera parte en el tema por ejemplo de los institutos previsionales cuando el patrono no entera la deducción al trabajador pero ahí hay una excepción miembros de la comisión, el Estado se subroga en los derechos del trabajador le da la asistencia y va por el patrono no va por el trabajador, el trabajador no tiene ningún grado de responsabilidad y éso ustedes en el Artículo anterior si le dejaron un grado de responsabilidad al trabajador aunque una norma de orden tributaria esa podría ser la diferencia que si el trabajador aún con la constancia que muy bien lo expuso el compañero Walter Romero pero básicamente que responsabilidad puede tener el trabajador si en este caso demuestra que hay una retención, no puede tener ningún grado de responsabilidad y contra quien tiene que ir el Estado entonces es subrogando los derechos del trabajador contra el patrono pero ahí le dejamos establecido un grado de responsabilidad que no es correcto porque ya hay un precedente en La Ley de Previsión Social como muy bien lo estableció en su primera parte el abogado Oswaldo Ramos Soto, muchas gracias Señor Presidente.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto expresó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo Presidente, honorables mandatarios del pueblo, cuando yo explicaba utilizando una figura literaria que se llama tropo donde está la metáfora, la metonimia, la sinécdoque y el símil eran en éso del seguro pero aquí estamos tratando como usted lo decía honorable mandatario don Edwin Pavón de cuestiones de naturaleza tributaria ésa era para una comparación ahora yo sugiero respetuosamente que en la suma del 38 donde dice Establecimiento de la Responsabilidad

Tributaria se suprima la palabra establecimiento y solo quede de la Responsabilidad Tributaria, gracias Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera apuntó: Además, está la sugerencia del Honorable Diputado Ayala que se toma en consideración también.

Quedando aprobado el Artículo 38 con las sugerencias hechas por los Honorables Diputados: Mario Alexander Ayala Turcios y José Oswaldo Ramos Soto aceptada por la Comisión de Dictamen.

Seguidamente, el Honorable Diputado Mauricio Oliva Herrera externó: Un momento parece ser que la Comisión ha logrado en conjunto con la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe una nueva redacción en el punto discordante en el Artículo 32, la pueden leer por favor.

El Abogado, Representante Ejecutivo manifestó: El punto discordante era el Artículo 32, numeral 4): NUEVA REDACCIÓN: La persona natural o jurídica que realice pagos en especies, está obligado a enterar las retenciones de tributos y aquí viene el cambio, aplicables conforme a las leyes tributarias vigentes que hubiesen correspondido por ley si el pago se hubiese realizado en efectivo. El agente retenedor tendrá el derecho de recuperar el pago efectuado del preceptor del pago en especies.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto externó: Gracias Presidente, empero aceptando éso no se aclara la persona natural o jurídica que realice pagos en especie, pero como producto de sus relaciones contractuales de naturaleza comercial éso hay que

ponerlo porque si no queda ambiguo la situación y no se sabe quién es, gracias Presidente.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien expresó: Lo acepta la Comisión.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera apuntó: Muchas gracias Presidente, aquí la preocupación para nosotros no es tanto del numeral 4) Presidente, sino que es el numeral 5 porque la aceptación tributaria será en base al bien al valor comercial o de mercado de los bienes entregados y voy a tomar un ejemplo que usted estableció en la cámara que era del pago con un bien o un vehículo entonces contablemente esa obligación tiene una cantidad líquida por lo tanto si el bien entregado una ración en pago llamémoslo si el bien entregado sobrepasa el valor de lo adeudado el contribuyente debe de pagar su tributo en base a la deuda exigible no al valor del bien entonces si lo dejamos con el numeral 5 ahí si estaríamos gravando doblemente al contribuyente porque por un lado tiene en contabilidad un valor de la deuda, le pagan con un bien renuncia al excedente del valor de un bien y no debería de también gravarse en base a éso porque va generar inseguridad jurídica debe de quedar más bien eliminado el numeral 5 porque dice la base imponible para el cálculo de la retención cuando se realicen pagos en especies será el valor comercial o de mercado de los bienes entregados eso más bien violenta o contradice el numeral 4. Si a mí me deben cien mil lempiras el deudor me entrega un bien que vale doscientos mil lempiras en dación del pago yo tengo que tributar y lo tengo que facturar por los cien mil lempiras que es mi deuda exigible no por el valor del bien porque

ésta es decisión personal del deudor renunciar a ese valor Presidente entonces al establecer eso se va generar más bien a la especulación y a una inseguridad jurídica Presidente y yo sugeriría más bien que demosle pensamiento al numeral 5 no al numeral 4 para nosotros el numeral 4 está claro pero el numeral 5 si nos genera un poco de inseguridad Presidente.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Bueno, ahí el ejemplo es como al revés o sea que difícilmente en la práctica alguien va entregar un bien supere tremendamente lo que debe, si tengo una deuda por decir de mil no voy a entregar un bien de cien mil para pagar mil del micrófono por favor al diputado para que nos aclare.

El Honorable Diputado Walter Alex Banegas Aguilera apuntó: Talvez no esos valores tan desproporcionados, pero si en la práctica en el mercado si se da que muchos deudores renuncian ha determinado valor y lo da en pago y se evita talvez de ir a los tribunales de la República y sobretodo me dice el compañero diputado Jaime Villegas en la banca se da esa práctica, entonces aquí estaríamos gravando más bien por el valor al cual el deudor y el propietario renuncia a un excedente en el valor de ese bien dado en pago.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Para que vea diputado que usted pega una de vez en cuando como dicen, la comisión acepta eliminar el inciso número 5, gracias por la contribución.

Quedando aprobado el Artículo 32 con la nueva redacción y la sugerencia de los honorables Diputados: José Oswaldo Ramos Soto y Walter Alex Banegas Aguilera y aceptada por la Comisión de Dictamen.

**ARTÍCULO 39.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LA SOLIDARIDAD IMPLICA QUE:**

1. Las personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de un tributo serán solidariamente responsables de su pago.
2. La obligación tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo.
3. El pago del total de la deuda efectuado por uno de los obligados tributarios deudores libera a los demás, y quien haya pagado tendrá derecho de repetir.
4. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.
5. La exención, condonación o exoneración de la obligación tributaria libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a una persona determinada, en este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento de los demás con deducción de la parte proporcional del sujeto pasivo beneficiado.
6. La interrupción de la prescripción o de la caducidad, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

En la discusión de este Artículo 39, intervino el Honorable Diputado Yuri Christian Sabas Gutiérrez quien expresó: Gracias Presidente,

estaba escuchando bastante sobre la solidaridad y la responsabilidad al momento del tributo pero tenemos que dejar bastante claro a los señores de la comisión si un ciudadano pagó su tributo al dueño de la empresa y el dueño de la empresa no lo enteró no lo podemos hacer solidario a él nuevamente y así como esté el articulado no queda claro entonces eso lo debemos de corregir.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Yo creo que el diputado Sabas Gutiérrez tiene la razón lo que dijo el diputado Walter Romero lo dijo claramente hay que crear un nuevo Artículo ahí que deje claramente establecido eso y tal vez me lo tienen listo para el día de mañana para que de una vez por todas salvemos esa dictación.

El Honorable Diputado Yuri Christian Sabas Gutiérrez apuntó: Otro agregado, gracias Presidente, quiero que ellos talvez me ilustren nosotros cuando hacemos transacciones con las empresas X, Y o Z nos pagan el impuesto sobre venta, el impuesto sobre venta lo enteramos el 10 de cada mes pero hay ciudadanos que no lo enteran pero como voy a ser solidario yo responsable de haberle pagado el impuesto ciudadano y él no lo fue a pagar y lo voy a pagar nuevamente entonces quiero que deje claro que esto no incluye la solidaridad del impuesto sobre venta porque todas las empresas, todas las tiendas, todas las personas que hacen comercio en el país recaudan impuesto sobre venta y algunos no lo enteran pero el ciudadano no es culpable de que no lo enteren entonces eso que quede bastante claro porque están ambiguo en este momento, gracias.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe apuntó: Si, a mí me gustaría quizá también que se considerara la posibilidad de los pagos parciales y de la obligación solidaria en función del monto pagado y en ese sentido a mí me gustaría proponer lo siguiente en el numeral 2) dice: La obligación tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo agrego de preferencia al obligado principal porque ahí prácticamente lo está dejando muy abierto, entonces mi sugerencia y lo que estoy proponiendo que se agregue éso al final del numeral 2 y en el numeral 3 dice así: El pago del total de la deuda efectuado por uno de los obligados tributarios deudores libera los demás, y quien haya pagado tendrá derecho de repetir, pero también es cierto lo siguiente, que quiero proponer” el pago parcial de la deuda efectuado por uno de los obligados tributarios deudores le libera a este siempre y cuando lo haya pagado en la proporción que le corresponda, éso le da mayor seguridad jurídica y mayor transparencia también al momento de señalar quienes son los responsables de incumplimiento o no de acuerdo a la proporción que le corresponda entonces éso sería lo quiero presentar pues como.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Acepta la comisión las dos sugerencias.

La Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe expresó: Muchas gracias.

Quedando aprobado el Artículo 39 con la sugerencia de la honorable diputada Gabriela Núñez aceptada por la Comisión de Dictamen y la otra sugerencia.

**ARTÍCULO 40.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASO DE INCAPACES.** Serán responsables solidarios de la deuda tributaria los padres, los tutores, los curadores, administradores legales o judiciales de los incapaces.

En la discusión del Artículo 40, intervino el Honorable Diputado Aníbal Javier Cálix quien apuntó: Solo una pregunta a la comisión que nos aclarar bien el caso de incapaces señor Presidente.

El Señor Asesor César Carrasco apuntó: Buenas tardes, en aclaración los incapaces conforme a nuestra legislación son aquellos que no tienen capacidades civiles ejemplo los menores de 12 años, los que están sujetos a indignación civil por sentencias, aquellos que están inhabilitados eso.

Quedando aprobado el Artículo 40.

**ARTÍCULO 41.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASO DE DONACIONES Y SUCESIONES.-** Serán responsables solidarios de la deuda tributaria los herederos, donatarios y los legatarios, por el pago del tributo a que pudiesen estar afectos los bienes y derechos adquiridos a través de la donación o legado.

En la discusión de este Artículo 41, participó la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe quien apuntó: Gracias, quisiera agregar que la responsabilidad es para un monto máxima equivalente al valor de los bienes o derechos adquiridos en la donación herencia o legado, ésto es importante porque en algún momento se recibe una donación o una herencia se supone que el monto máximo que debe

de pagar por impuestos o por deudas que hayan no debe superar el valor de lo que se recibe entonces la propuesta va encaminada a que se le agregue al final hasta por un monto máximo equivalente al valor de los bienes o derechos adquiridos en la donación, herencia o legado, muchas gracias.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera expresó: Lo acepta la Comisión.

Quedando aprobado el Artículo 41 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia de la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe.

## **ARTÍCULO 42. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS FUSIONES Y TRANSFORMACIONES.**

1. La sociedad mercantil resultante de la fusión de dos o más sociedades o que haya absorbido a otra u otras, asumirá las obligaciones tributarias y los créditos que hayan dejado pendiente las anteriores.
2. Lo dispuesto en el párrafo precedente será también aplicable cuando una sociedad se transforme, cuando se cambie por otra la razón o denominación social y cuando el cese de las actividades se deba a venta, cesión o traspaso de los activos.

En la discusión del Artículo 42, intervino la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe manifestó: Si aquí, o sea que cuando se haga un absorción o una fusión de una o más sociedades se asume las obligaciones tributarias pero también debe de asumir “los derechos” que éstas tienen entonces no aparece aquí como algo positivo desde el punto de vista de lo que debe ser el tratamiento de lo que ocurre una vez que se absorbe una o más sociedades y

agregaría entonces “asumirá los derechos y las obligaciones tributarias y los créditos que hayan dejado pendiente las anteriores”, porque si dieron crédito que entiendo que no necesariamente son fiscales pero pueden ser también comerciales deben de ser consideradas como parte de la responsabilidad y en el siguiente numeral en el 2 dice: Lo dispuesto en el párrafo precedente será también aplicable cuando una sociedad se transforme, cuando se cambie por otra la razón o denominación social y cuando el cese de las actividades se deba a venta cesión o traspaso de los activos, “las sanciones o participaciones sociales es decir tomando en cuenta de que es muy diferente vender la propiedad de una empresa a vender las cosas que tiene o los activos que tiene una empresa entonces agregaría al final los conceptos, de las acciones o participaciones sociales” para que quede claramente cuál es la responsabilidad en el caso de fusión y absorción que no es puramente los activos fijos si no que más que todo los activos de tipo de acciones ésa sería mi recomendación a la Comisión.

Seguidamente, el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera manifestó: El Presidente de la Comisión donde Edgardo Martínez acepta la sugerencia.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto apuntó: Muchas gracias honorable mandatario del pueblo Presidente, honorables mandatarios del pueblo, aquí hay que tener mucho cuidado porque se está hablando de empresa y la empresa es un concepto diferente del de sociedad, el Artículo 644 del Código de Comercio define la empresa como el conjunto coordinado de trabajo de elementos materiales y de valores incorporios para ofrecer al público de manera sistemática bienes y servicios. Una empresa mercantil es un

bien mueble en cambio puede ser titular de bienes y muebles y en una empresa mercantil pueden existir incluso varias sociedades entonces hay que tener mucho cuidado el Código de Comercio dispone como regla general que cuando se transfiere una empresa no solo se transfiere con los activos sino que también con todos los pasivos hay que manejar claro ésto para evitar la responsabilidad impositiva, gracias Presidente.

Quedando aprobado el Artículo 42 de acuerdo con el Dictamen y la sugerencia de la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe aceptada por la Comisión de Dictamen.

**ARTÍCULO 43.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE DE RETENCIÓN O DE PERCEPCIÓN.-**

1. Responderán ante el Estado los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que están obligados.
2. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.
3. Si el agente, en cumplimiento de esta solidaridad satisface el tributo, puede repetir contra el obligado tributario por el monto pagado al Estado.

Este Artículo 43 se aprobó de conformidad con el Dictamen.

**ARTÍCULO 44.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS ADMINISTRADORES.** Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

1. Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no

hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que faciliten las infracciones, salvo se obre con mala fe o dolo. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

2. Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieren hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o medidas para causar el no pago.

3. Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

4. Los administradores legales o judiciales de las herencias.

5. Los titulares, encargados o administradores de las empresas públicas o de capital mixto.

6. Las responsabilidades establecidas en este Artículo solo podrán deducirse hasta que la Administración Tributaria agote todas las acciones e instancias de cobro del obligado tributario principal. La acción de subsidiaridad tendrá como límite el valor de los bienes administrados de la sociedad, a menos que los representantes hubiesen actuado con dolo, debidamente comprobado ante la autoridad judicial competente.

En la discusión del Artículo 44, intervino la Honorable Diputada Gabriela Núñez Ennabe manifestó: En el numeral 1 al final dice que, bueno, ésto está aplicando a los administradores ya no únicamente estamos hablando de la responsabilidad solidaria sino que también de la responsabilidad subsidiaria con lo cual yo creo que difícilmente las empresas ahora van a tener administradores que quieran someterse a los castigos que aquí están estipulados por eso yo quiero hacer al final del numeral 1 una mayor claridad en cuanto al tipo de responsabilidad dice su responsabilidad también se extenderá a las sanciones” y queda ahí cortado el párrafo pero a mi juicio esa responsabilidad es pecuniaria no sé si ese término cabría ahí porque estamos hablando en los numerales subsiguientes en el numeral tercero dice: Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias” pero también recordemos que hay orden de prelación establecido en la ley y yo creo que hay que hacer la salvedad aquí de que se requiere de que hace la gestiones también de conformidad de la prelación que hay en otras leyes y finalmente en el numeral quinto ninguna persona natural ya sea un empleado o un gerente tiene la capacidad de responder al fisco por el valor total de la empresa éso prácticamente está sobre dimensionado a la capacidad de un empleado que está siendo la gerencia de un negocio por lo tanto yo estoy sugiriendo que la acción de subsidiaria tendrá como límite el valor de los ingresos que el responsable subsidiario haya percibido de la sociedad no puede responder realmente en su totalidad porque no tendrá capacidad tendría que ir detrás de todo el patrimonio de quizá

una familia y dependiendo el tamaño de la empresa y en el último numeral bueno serían básicamente esos los comentarios.

El Abogado Ebal Jaír Díaz, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros manifestó: Muchas gracias Presidente uno de los puntos que más debate generó en el consenso para lograr el acuerdo de este proyecto que hoy discutimos y que se está convirtiendo en Ley de la republica fue el tema de las sanciones penales porque actualmente no hay ninguna salida para alguien que pagó un tributo que por X razón no lo pago con el solo hecho de no haberlo pagado ya tiene responsabilidad penal entonces el acuerdo fue flexibilizar la norma es decir el objetivo de la administración primero es que se pague el tributo ése es el objetivo pero en los casos en que se obre con dolo o mala fe debe haber pena porque ya estamos hablando de la mala intención de causar un daño al Estado, al País, entonces si nosotros acotamos y decimos que cuando se obre con dolo o mala fe con la deliberada intención de no pagar un impuesto o pagarlo de manera inadecuada solamente va haber una responsabilidad pecuniaria ahí creo que estaríamos premiando o siendo indulgente con quien de mala fe reiteró de mala fe no cumple sus obligaciones tributarias entonces todo el Código es bastante claro en decir que cuando hay ajustes de un pago mal enterado obviamente vienen unos procedimientos administrativos y vienen oportunidades de hacer toda la enmienda en materia administrativa y vienen las multas que no van y no llegan a ser una pena sancionada por un juez pero cuando se obre con dolo creo que sugerimos que en ese caso no debe limitarse una sanción pecuniaria si no a lo que establece el Código Penal este Código no establece penas este Código solo establece y define las reglas del juego las penas las define el Código Penal.

El Honorable Diputado José Oswaldo Ramos Soto expresó: Muchas gracias Presidente éstos son temas sumamente complejos porque tienen que ver con el cumplimiento o no de las leyes de naturaleza tributaria e impositiva, yo creo que este Artículo debería tener una mejor redacción porque no es tan claro, fijese que al final dice su responsabilidad también se extenderá las sanciones a mí me parece que su irresponsabilidad debe ser también sancionada porque fijese bien que su responsabilidad también se extenderá las sanciones y yo pienso que lo que quiere decir la norma es que han obrado irresponsablemente por la razones de que habla el precepto también deben ser sancionadas y si es así debería aclararse y dársele una redacción correcta y precisa, gracias Presidente.

El Abogado Ebal Jaír Díaz, Secretario Ejecutivo en Consejo de Ministros manifestó: En este caso nosotros sentimos mucho, en este caso no concordar con el término y responsabilidad porque lo que un juez califica y ésto es ya cuando estamos calificando con un juez es la responsabilidad es decir cuando se encuentra a alguien responsable de haber cometido una falta entonces nosotros estamos de acuerdo en que busquemos una mejor redacción, pero no sustituir la palabra irresponsabilidad por responsabilidad.

Continuando en el uso de la palabra el Honorable Diputado Presidente Mauricio Oliva Herrera quien manifestó: Vamos a darle espacio a la comisión para que mañana nos presente una nueva redacción yo creo que todos tenemos derecho a cenar. Vamos a suspender ahorita la sesión y quedan formalmente convocados para el día de mañana a las 9:00 de la mañana, se suspende la sesión

11.- La Presidencia fijó como Orden del Día, para celebrar sesión el día Jueves 1 de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, a las 9:00 de la mañana, en la forma siguiente:

- 1) Comprobación del quórum;
- 2) Apertura de la sesión;
- 3) Lectura, discusión y aprobación del Acta de la sesión anterior;
- 4) Lectura de Correspondencia;
- 5) Proyectos;
- 6) Dictámenes; y,
- 7) Mociones.

12.- Se levantó la sesión a las 7:50 de la noche.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
**PRESIDENTE**

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

**ROMÁN VILLEDA AGUILAR**  
**SECRETARIO**